

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de La Habana  
Facultad de Derecho

Tesis en opción al grado de Master en Derecho Penal

TEMA

“Tratado de Extradición entre el Gobierno de Bolivia y el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, por Delitos de Narcotráfico”.

Postulante:

Pedro Orlando Vargas Vargas

27 de mayo de 2002

La Paz – Bolivia.

---

**Tesis presentada por:**

**Pedro Orlando Vargas Vargas**

**Prohibida su reproducción total o parcial.**

---

*El reserva su auxilio para los hombres buenos,  
es el escudo de los que caminan en la  
inocencia.*

*El guarda las sendas de los justos y dirige los  
pasos de sus fieles.*

*Entonces entenderás la justicia, la rectitud y la  
honradez: éstas te conducen a la felicidad.*

*Proverbios 4*

*A mi FAMILIA, mi esposa, mis hijos, con su estímulo y apoyo el presente trabajo he podido realizar.*

*Pedro Orlando Vargas Vargas*

*Agradecimientos Especiales:*

*A la Dra., Celeste Pino Canales*

*Al Dr. Humberto Palacios, por su íntegra disposición para reflexionar, hecho que se expresa en el valioso aporte realizado, que me permitió la culminación del presente trabajo de investigación.*

*A mi FAMILIA, por que representan una fuente exquisita de constancia y superación.*

*Pedro Orlando Vargas Vargas.*

---

## INDICE

	Pág.
1. Introducción	i
2. Planteamiento del Problema	ii
3. Antecedentes	ii
4. Hipótesis	iv
5. Objetivo General	v
6. Objetivos Específicos	v
7. Resultados Esperados	v
8. Variables	vi
9. Fundamentos de la Investigación	vi

### CAPÍTULO I

<b>ASPECTOS DOCTRINALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN</b>	<b>1</b>
1. Fundamentos de la Extradición	1
1.1. Cooperación Mutua	7
1.2. Necesidad de Justicia	10
1.3. Aplicación de los Tratados	11
2. Principios de la Extradición	14
2.1. Obligación a Extraditar	24

---

2.2. Lugar de la Comisión del Delito	30
3. Fuentes de la Extradición	30

## **CAPÍTULO II**

### **DIMENSIÓN INTERNACIONAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN** 33

2.1. Código Bustamante	33
2.2. Tratado de Montevideo de 1889	36
2.3. Convenio de Viena de 1988	38
2.4. La Extradición en el Derecho Comparado	43

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA PENAL BOLIVIANA** 47

3.1. Antecedentes	47
3.2. La institución de la extradición en la actual legislación penal sustantiva y adjetiva boliviana	52
3.2.1. Código Penal	52
3.2.2. Código de Procedimiento Penal	54
3.2.3. Ley de organización judicial	61
3.2.4. Ley de régimen de la coca y sustancias controladas Ley No. 1008	62

## **CAPÍTULO IV**

### **EL TRATADO DE LA EXTRADICIÓN SUSCRITO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, EN FECHA 27 DE JUNIO DE 1995: ESTUDIO CRÍTICO DE SU CONTENIDO** 64

4.1. Extradición del Imputado	64
4.2. Delitos que dan lugar a la extradición	65
4.3. Extradición de nacionales	67

---

4.4.	Facultad del Poder Ejecutivo	69
4.5.	Procedimientos para el trámite de extradición	71
4.6.	Extradición de un Nacional por Sospecha	78
4.7.	Irretroactividad del Tratado	83
4.8.	Puntos de relación importantes entre el Tratado y la legislación penal boliviana	84
4.9.	Aplicación práctica del Tratado de Extradición en la actualidad	85
5.	CONCLUSIONES	88
6.	RECOMENDACIONES	94

Bibliografía

Anexos



## RESUMEN

Las políticas intranacionales e internacionales están condicionados por los logros que se den en pro de la lucha contra el narcotráfico. Sin embargo, dado que ésta es una problemática de alcance internacional es necesario conformar o consolidar la institución de la extradición por delitos de narcotráfico.

El presente trabajo de investigación analiza profundamente el contenido respecto al tratado de extradición existente entre los gobiernos de Bolivia y Estados Unidos y que liga a éstos en la lucha contra el narcotráfico, para ello en primera instancia se analizan los preceptos o sustentos teóricos de la extradición, su aplicabilidad así como los tipos de extradición existentes. Posteriormente, se analizan una serie de tratados entre los que destacan el de Bustamante y el de Viena haciendo énfasis en los puntos referentes a la lucha contra el narcotráfico y la consolidación de la extradición propiamente dicha.

El punto principal de análisis se refiere a cuán favorable o desfavorable es el Tratado de Extradición para Bolivia, teniendo en cuenta que el otro país firmante del mismo es la primera potencia mundial.

Se analizan además las disposiciones legales bolivianas tanto sustantivas como adjetivas en lo que hace a la extradición con el propósito de determinar sus suficiencia y eficiente aplicabilidad. Para ello se hace una exposición del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Organización Judicial y la Ley de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (1008).

Por último se realiza un estudio crítico sobre el tratado de extradición suscrito con los Estados Unidos de Norte América donde se observan los aspectos referentes de la extradición del imputado así como los delitos que posibilitan la extradición entre otros para posteriormente delimitar las principales conclusiones y recomendaciones que nacen consecuencia de la elaboración del trabajo de investigación puesta a consideración.

# TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, POR DELITOS DE NARCOTRÁFICO

## 1.- INTRODUCCIÓN

La institución de la extradición tiene mucha importancia, debido al sistema territorialista en materia penal, lugar de la comisión del delito.

Bastaría cruzar las fronteras del país para seguir una impunidad. En la lucha contra la delincuencia los Estados, tienen convenios de entregarse recíprocamente a los delincuentes que cometiendo delitos en un país se refugian en otro país, para burlar la justicia, especialmente en la actualidad debido al incremento de la delincuencia organizada, es decir de la internacionalización que amenaza con destruir el funcionamiento normal de muchas instituciones y procesos sociales básicos, condicionando en gran parte de los casos a una inestabilidad económica política y social.

La victimización que produce la delincuencia organizada puede ser considerada a diferentes distancias, ya que el delito puede prepararse en un país, ejecutarse por los otros asociados en otro país, en el que finalmente produce el resultado criminal.

Entre los delitos más conocidos de la delincuencia organizada, podemos encontrar el narcotráfico.

En la lucha contra este delito, tanto en su represión, persecución y en su juzgamiento se tropieza con el problema de la jurisdicción territorial, puesto que siendo un delito internacional, muchas veces se consuman en un país distinto del domicilio del autor o simplemente son habidos o se refugian en otro Estado,

---

entonces aplicando el principio territorial, es decir, si podrán juzgar los tribunales del lugar donde se ha cometido el delito o de acuerdo a la ley nacional tengan competencia.

La Extradición es un instrumento de mutua prestación de colaboración entre estados, en orden a la justicia.

## **2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Debido a la importancia creciente que adquiere la Institución de la Extradición entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, por delitos de narcotráfico, resulta de gran actualidad estudiar desde el punto de vista teórico práctico del contenido del Tratado de Extradición, suscrito por ambos Estados y los efectos de reflexionar sobre el contenido sustantivo del mismo y dentro de las posibilidades, examinar si la práctica, que ha caracterizado su materialización, ha sido consecuente con la letra y el espíritu de lo convenido o si en alguna medida, se manifiestan desviaciones y/o problemas de interpretación y de aplicación.

## **3.- ANTECEDENTES**

La extradición es una institución muy antigua, que se observa en algunos escritos de la Biblia, es el caso de la entrega de Sansón a los Filisteos por el pueblo de Judea. Otro caso es la exigencia de los Israelitas, a la tribu de Benjamín, la entrega de criminales para su castigo.

En Roma, también se conoció y aplicó la extradición, es el caso de la entrega de dos Romanos a los Cartagenenses para que sean juzgados.

En la época de los glosadores, se aceptó la extradición como una cortesía o *comitas gentium*.

---

En la época feudal se practicó también la extradición de delincuentes, pero sobre la base de tratados; es el caso del tratado de 1174, entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia.

En Bolivia, el país ha suscrito en materia de extradición, tratados multilaterales y bilaterales con distintos países.

Bolivia y Estados Unidos de Norte América han suscrito un Tratado de Extradición en la gestión de 1996, donde se incluyen los delitos de narcotráfico. Respecto al funcionamiento o justificación de la institución de la extradición existen varias doctrinas.

### **DOCTRINA QUE NIEGA**

Sostenida por Ferreira que dice: Ninguna nación tiene, el derecho de prohibir a un extranjero inofensivo, el libre acceso a su territorio, porque el extranjero tiene los mismos derechos civiles que el nacional, por ello no debía bajo ningún motivo concederse la extradición del reo.

Esta teoría no ha sido incorporada a ningún sistema legislativo, es criticada por que la extradición se impone no con el objeto principal de castigar al delincuente, sino para lograr la defensa de la sociedad frente a un delito que es una ofensa al interés y a la seguridad de la sociedad en su conjunto.

### **DOCTRINA DE LA OBLIGACIÓN JURIDICA**

Expuesta por Grocio, Fent, Fiore, etc. Según esta doctrina, la extradición es una obligación de relación jurídica, por que si niega la extradición se hace cómplice del crimen, si hay tratados, hay deberes jurídicos absolutos.

## EXTRADICIÓN EN EL TRATADO DE MONTEVIDEO

Los Estados signatarios obligan a entregar los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

## EXTRADICIÓN SEGÚN EL CÓDIGO BUSTAMANTE

Llamado también código Panamericano, legisla en detalle y ampliamente la extradición a nivel internacional.

### 4.- HIPÓTESIS

La correcta y precisa redacción técnica del Tratado de Extradición entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, por delitos de narcotráfico, constituyen una premisa básica para la materialización del procedimiento que establece la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, Nuevo Código de Procedimiento Penal, en su artículo 158, Procedimiento que dice: "Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada."

De donde se desprenden, consecuencias positivas o negativas al momento de proceder a la extradición de ciudadanos, sujetos a la persecución por parte de ambos Estados, por la comisión de delitos de narcotráfico.

---

## **5.- OBJETIVO GENERAL**

Valorar el contenido del Tratado de Extradición suscrito entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, por delitos de narcotráfico, validando la legitimidad del texto, en sus aspectos sustantivos, reflexionando acerca del carácter Soberano y si en alguna medida existe lesión, de los principios de la Soberanía y Autodeterminación del Estado; así mismo verificar dentro de las posibilidades, si en la practica de la Extradición, existen manifestaciones de injerencia o algunas otras formas de vicio de la voluntad por parte del Estado Boliviano y/o de las autoridades que intervienen en las acciones de Extradición.

## **6- OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Valorar el contenido del Tratado de Extradición suscrito entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, por delitos de narcotráfico; Validando la legitimidad del texto en sus aspectos sustantivos, reflexionando acerca del carácter Soberano y si en alguna medida existe lesión de los principios de la soberanía y autodeterminación del Estado Boliviano.
- Verificar dentro de las posibilidades, si en la practica de la Extradición, existen manifestaciones de injerencia o algunas otras formas de vicio de la voluntad por parte del Estado Boliviano.

## **7.- RESULTADOS ESPERADOS**

Aportar un estudio teórico practico de la evolución histórica de la Institución de la Extradición y su concreción en las relaciones de Extradición entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, con énfasis en el delito de narcotráfico, poniendo de manifiesto la caracterización de sus tendencias en el Tratado de

1996, resaltando los aspectos sustantivos del contenido de dicho tratado, los aspectos procesales y la práctica de su aplicación.

## **8.- VARIABLES**

### **VARIABLE DEPENDIENTE**

El Tratado de Extradición de 1996, principios, soberanía y autodeterminación de un Estado.

### **VARIABLE INDEPENDIENTE**

Vicios de la voluntad en el Tratado de Extradición.

Aplicación inadecuada del Tratado de Extradición.

## **9.- FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Por la producción de coca en Bolivia, en la actualidad las relaciones con los Estados Unidos de Norte América, están sumamente narcotizadas.

De acuerdo a las leyes bolivianas es necesario sancionar y castigar a los delitos del narcotráfico y aplicar el Tratado de Extradición entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América; pero respetando las garantías constitucionales de los sujetos procesados; evitando los abusos de poder y la arbitrariedad de las autoridades.

Es necesario, respetar el principio de la legalidad de nuestra legislación positiva vigente. Para tratar en lo posible, que el Estado posea la soberanía para aplicar sus propias leyes, dentro del territorio que le compete y obligar a su cumplimiento, a los sujetos que se encuentren sometidos a su jurisdicción, ya sea para los extranjeros o los nacionales.

---

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS DOCTRINALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN

### 1. Fundamentos de la Extradición

Parece haber en el mundo una gran confusión en torno al significado y el propósito de la extradición; en torno a lo que es y lo que hace. Con frecuencia sus críticos la describen como una imposición de la voluntad de un país sobre otro, o como una interferencia de un país en los asuntos de otro. El propósito de tales explicaciones, cargadas de emoción, es obviamente, desacreditar la extradición pintándola como la intromisión de un país en la soberanía de otro, y como una subversión de su integridad nacional. Nada está más lejos de la verdad. Tales descripciones de la extradición son patentemente inexactas y distorsionan los propósitos positivos que se propone servir.<sup>1</sup>

La cooperación internacional en la aplicación de la ley ha sido reconocida, desde hace tiempo, como un rasgo distintivo de la civilización. Los crímenes no pueden quedar impunes simplemente porque sus supuestos perpetradores cruzan una frontera.

Esto es especialmente cierto hoy, cuando tantos de los más peligrosos y aborrecibles crímenes masivos, como el terrorismo, la piratería aérea, el genocidio, el tráfico de drogas ilícitas, la tortura y la esclavitud, la persecución racial o religiosa, el envenenamiento del medio ambiente, etc., son cometidos por organizaciones criminales que son internacionales por el tipo y el alcance de sus

---

<sup>1</sup> Kavass, Igor I. "Extradición, nacionalidad y crimen internacional". Universidad de Vanderbilt. Nashville – EEUU.



actividades. Cuentan también con amplio número de miembros internacionales. Para ellos las fronteras nacionales no significan nada, salvo que son un medio conveniente de escapar de la justicia.

La extradición se basa por lo común en tratados especiales, en los que participan los gobiernos de los respectivos países. En algunos países la extradición es posible aun en ausencia de un tratado, pero esto representa una excepción. En general, la extradición se basa en la existencia de un tratado.

### **Concepto**

Las múltiples definiciones que sobre extradición pueden encontrarse, presuponen los siguientes elementos constitutivos:

- a. Existencia de relaciones entre Estados independientes y soberanos.
- b. Existencia de uno o varios individuos que son requeridos en entrega por uno de esos estados a otro para ser sometidos a juicio o a la imposición de una pena, y
- c. Esa entrega consiste en un acto jurídico, de carácter fundamentalmente procesal, regido por convenios y leyes internas sobre la materia y de acuerdo con los tratados internacionales.

Pueden encontrarse definiciones simples y sintéticas como la de Soler quien refiere:

---

"Llámase extradición al acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena"<sup>2</sup>; o bien la de Jiménez de Asúa:

"...la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o, se ejecute la pena"<sup>3</sup>.

Así como también pueden hallarse definiciones bastante más elaboradas:

"Constituye el proceso de extradición el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, a objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso"<sup>4</sup>.

## **Clases de Extradición**

### **a) Extradición Activa**

La extradición activa se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al delincuente.

---

<sup>2</sup> SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, T. I. p. 177.

<sup>3</sup> JIMENEZ DE ASUA, L. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1964. T II. p. 892.

<sup>4</sup> ALMAGRO NOCETE, JOSE. "El Proceso de Extradición Pasiva, en Derecho Procesal, El Proceso Penal" (2), Tomo II (Vol II), Edita: Tirant le Blanch, Valencia, 1988, p. 249.

"Se dice que la extradición es activa cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside,...<sup>5</sup>

Se ha señalado, con acierto, que el carácter de la extradición activa es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.<sup>6</sup>

## b) Extradición Pasiva

La extradición pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente.

"...pasiva es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena"<sup>7</sup>.

El carácter de la extradición pasiva, también en contraste con la anterior, es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida. Los problemas que suscita la extradición, por ser de carácter jurídico y jurisdiccional, se refieren a esta forma pasiva<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> GALLINOYANZI, C.V. *Extradición*, En Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI Esta-Fami. Diskril SA., Buenos Aires. 1977, p. 686.

<sup>8</sup> GALLINOYANZI, C.V., *op. cit.* p.685.

<sup>6</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p. 888

<sup>7</sup> GALLINO YANZI, *op, cit.*, p. 686

<sup>8</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p. 888

### c) Extradición Voluntaria

En esta modalidad de extradición se presenta el caso de que el requerido, por sí, renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consiente voluntariamente su entrega.

"... la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades"<sup>9</sup>.

### d) Extradición en Tránsito

Los componentes de esta modalidad de extradición son:

- ◆ Necesidad de transitar con el extraditado por territorio de un tercer Estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al Estado que lo entregó;
- ◆ Eliminación de formalidades, bastando para que la extradición en tránsito se concrete, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la extradición.

Jiménez de Asúa sintetiza este concepto así:

"Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son

---

<sup>9</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p. 888

conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país<sup>10</sup>.

Hay razones para estimar, como lo hace Florián<sup>11</sup> que esta modalidad de extradición es un mero acto administrativo y coincide con ello, la forma en que el Código de Bustamente, la define:

"Artículo 375: El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición".

#### e) **La Reextradición**

La hipótesis de la reextradición se formula en el siguiente caso:

- ◆ Se ha concedido la extradición por parte del Estado original de refugio a favor de un primer Estado reclamante.
  
- ◆ Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo sucedido anteriormente, por parte de un tercer Estado, sea al Estado original de refugio, sea al segundo si ya se concretó la primera extradición.

Jiménez de Asúa resume este supuesto en los siguientes términos:

---

<sup>10</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p.888

<sup>11</sup> FLORIAN, citado por Jiménez de Asúa, L., *op. cit.*, p. 888.

"Puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado<sup>12</sup>".

La doctrina coincide en señalar que, la autorización de la reextradición, debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición.

Lo anterior queda estipulado en los artículos 347 a 350 del Código de Bustamante. El tratado de Montevideo de 1889, en su artículo 28 sí es explícito respecto de la reextradición:

"Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviene respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido a la misma nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiere sido puesto en libertad"<sup>13</sup>.

### 1.1. Cooperación Mutua

La necesidad de cooperar en la lucha contra el crimen, y especialmente contra el crimen organizado, la reconocen casi todos los países del mundo. Ha sido afirmada en muchas ocasiones en las Naciones Unidas, en la Organización de los Estados Americanos, y en otras asambleas multinacionales. En muchas

---

<sup>12</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p. 889.

<sup>13</sup> Citado por Jiménez de Asúa, *op. cit.*, T. II, p. 889.

convenciones y tratados multilaterales se la expresa como una de las metas importantes de la cooperación internacional.

Estas convenciones son demasiado numerosas como para citarlas en su totalidad, pero los ejemplos incluyen la Convención contra la Piratería Aérea de 1960 (ratificada por casi 160 estados), la Convención sobre el Genocidio de 1948 (de la cual forman parte, hasta ahora, más de 100 estados), la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas de 1961 (ratificada por unos 170 estados), la Convención de Viena sobre Tráfico Ilícito de Drogas de 1988, la Convención Antiterrorista de 1973, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes de 1978, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Inhumanos y Degradantes de 1984 (ratificada por casi 100 estados).

Todas estas convenciones contienen declaraciones explícitas acerca de la cooperación internacional en la aplicación de la ley. Más recientemente (en 1990), Bolivia, Colombia, Perú y Estados Unidos, firmaron la Declaración de Cartagena para poner de manifiesto este espíritu de cooperación. En el documento firmado en Cartagena se comprometieron a cooperar entre sí en su lucha mutua contra el comercio ilícito de drogas.

Por supuesto, esas expresiones de cooperación no tienen sentido a menos que se conviertan en hechos. Es necesario ponerlas en práctica. La extradición es uno de los medios de ponerlas en práctica en la aplicación internacional de la ley. Se trata de un proceso legal, que se sabe existía ya en el antiguo Egipto, mediante el cual se devolvían los prófugos de la justicia, desde los países donde se encontraban, a los países donde supuestamente habían cometido el delito o donde, luego de haber sido condenados, purgaban sus sentencias de prisión.

---

Hay varios tratados multilaterales de extradición, de los que participan países en escala regional. Ejemplos de tales tratados multilaterales son la Convención Europea de Extradición de 1957, la Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933, y la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981. Sin embargo, la mayoría de los arreglos cooperativos de extradición son bilaterales. Se llega a ellos mediante tratados entre dos países específicos. Estos tratados son acuerdos entre dos partes en pie de igualdad, cada una de las cuales reconoce y respeta la soberanía nacional de la otra.

En estos tratados, los dos países aceptan voluntariamente, sobre una base de reciprocidad, extraditar fugitivos de acuerdo con los términos y condiciones de los respectivos tratados. O sea, la extradición es posible sólo en las circunstancias expresadas en un tratado que ha sido aceptado voluntariamente por los dos países en el momento en que se lo redacta.

Los tratados de extradición son, por lo común, específicos en cuanto a los delitos por los que puede solicitarse la extradición. Contienen también salvaguardias para evitar el uso indebido del proceso de extradición, incluyendo la protección de los refugiados políticos, la prohibición de encausar a las personas extraditadas por delitos diferentes de los que hacen que se los entregue al estado solicitante, la negativa de extraditar en casos donde hay probabilidades de someter al extraditado a un juicio injusto o a castigos inhumanos o excesivos, en especial a la pena de muerte, o de violar los derechos humanos de la persona extraditada.

Algunos países permiten que sus propios nacionales, prófugos de la justicia en otro país, sean juzgados por los tribunales locales en lugar de extraditarlos. Colombia, por ejemplo, incluyó una cláusula al respecto en su Constitución de

---



1991. Sin embargo, la efectividad de las cláusulas que permiten el encausamiento local es dudosa.

Las cláusulas no especifican, por ejemplo, qué leyes deben aplicarse en tales circunstancias. Están también las dificultades prácticas de presentar pruebas, hacer comparecer testigos y someter un sumario adecuado de la investigación. En la situación en que se encuentran actualmente las cosas, no se sabe de ningún proceso en jurisdicción local que haya tenido lugar en alguna parte, y esto significa que las cláusulas que autorizan los encausamientos locales son meramente decorativas.

## 1.2. Necesidad de Justicia

Han quedado atrás los criterios moralistas que creyeron ver en la extradición un deber ético de un Estado para con otro en la entrega de los fugitivos por delitos importantes<sup>14</sup> y la mayoría de los autores se inclinan por señalar el carácter eminentemente práctico de este instituto, así, Jiménez de Asúa apunta:

"En puridad, deben aunarse en los fundamentos de la extradición la base jurídica del auxilio internacional -que es su esencia- y los motivos de índole práctica"<sup>15</sup>.

Esos motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes crímenes de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a

---

<sup>14</sup> *Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)*, firmado en La Habana, Cuba el 13-11-1928, aprobado por Ley N° 50 de 13-XII-

<sup>15</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T.II, p. 887.

rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido. Fenech sintetiza estos conceptos de la siguiente manera:

"El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario"<sup>16</sup>.

### 1.3. Aplicación de los Tratados

La extradición se basa por lo común en tratados especiales en los que participan los gobiernos de los respectivos países. En algunos países la extradición es posible aún en ausencia de un tratado, pero esto representa una excepción. En general, la extradición se basa en la existencia de un tratado.

Hay varios tratados multilaterales de extradición, de los que participan países en escala regional. Ejemplos de tales tratados multilaterales son la Convención Europea de Extradición de 1957, la Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933, y la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981. Sin embargo, la mayoría de los arreglos de extradición cooperativos son bilaterales. Se llega a ellos mediante tratados entre dos países específicos.

Estos tratados son acuerdos entre dos partes en un pie de igualdad, cada una de las cuales reconoce y respeta la soberanía de la otra. En estos tratados, los dos países aceptan voluntariamente, sobre una base de reciprocidad,

---

<sup>16</sup> FENECH, MIGUEL. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Labor S.A., 1960, Vol. I, p. 345.

extraditar fugitivos de acuerdo con los términos y condiciones de los tratados respectivos. En otras palabras, la extradición es posible sólo en las circunstancias expresadas en un tratado que ha sido aceptado voluntariamente por los dos países en el momento en que se lo redactó.

Los tratados de extradición son, por lo común, específicos en cuanto a los delitos por los que puede solicitarse la extradición. Contienen también salvaguardias para evitar el uso indebido del proceso de extradición, lo cual incluye la protección de los refugiados políticos, la prohibición de encausar a las personas extraditadas por delitos diferentes de los que hacen que se los entregue al estado solicitante, la negativa de extraditar en casos donde hay probabilidades de que al extraditado se lo someta a un juicio injusto o a castigos inhumanos o excesivos, en especial la pena de muerte, o de que se violen los derechos humanos de la persona extraditada.

Actualmente, hay unos 300 tratados bilaterales de extradición en todo el mundo. Desafortunadamente, no son uniformes. Sus contenidos varían considerablemente en alcance al igual que en terminología. Esto es causa de mucha confusión en la aplicación de los tratados a situaciones reales y obstaculiza el establecimiento de un procedimiento de extradición simple, eficiente e internacionalmente uniforme.

La extradición de los propios ciudadanos o naturales de un país es una de las cuestiones en las que prevalece mucha confusión. No hay un consenso internacional bien definido acerca de si los propios ciudadanos de un país son extraditables. Los diferentes países han adoptado tantos enfoques diferentes de esta cuestión que es literalmente imposible ofrecer una descripción concisa y simple de la situación internacional.

---

La diferencia básica en cuanto a política, hay que establecerla entre Gran Bretaña, Estados Unidos y los otros países dónde prevalece el derecho consuetudinario, por un lado, y por el otro aquellos países dónde no prevalece ese derecho. Los países de derecho consuetudinario por regla general no eximen de la extradición a sus propios nacionales. La ley de extradición de Estados Unidos (Sección 3196 del Código Penal de Estados Unidos), permite expresamente la extradición de ciudadanos norteamericanos.

Los países dónde no rige el derecho consuetudinario adoptan un enfoque diferente, que, además, no es uniforme de ningún modo. Algunos de ellos prohíben categóricamente la extradición de sus propios nacionales. Otros dejan el asunto a discreción de sus gobiernos. Algunos otros países permiten las extradiciones condicionales o limitadas de sus propios nacionales; o las permiten en relación con algunos países, y no en relación con otros. La ausencia de consenso resultante provoca confusión.

Además, las restricciones a la extradición de nacionales en ocasiones están incluidas en tratados; pero algunos países las expresan en forma de leyes especiales y hasta las incorporan en sus constituciones. La posición más extrema en este aspecto es la de Alemania. Su constitución incluye una cláusula que prohíbe de modo inequívoco la extradición de alemanes.

La constitución colombiana de 1991 contiene una cláusula similar, pero en ese país la protección contra la extradición se limita a los "colombianos nativos". La constitución peruana de 1993 permite expresamente la extradición y no hace diferencias, en este aspecto, entre nacionales y extranjeros.

---

En la Argentina, la prohibición de extraditar nacionales está sujeta a calificaciones, y aparece en el código penal y no en la constitución. En Italia, dónde la cláusula de extradición aparece también en el código penal, se permite, sin embargo, la extradición de nacionales dónde la misma este "específicamente contemplada en tratados internacionales", e Italia ha acordado expresamente, en varios tratados internacionales que firmo recientemente, entre ellos uno con Estados Unidos en 1983, extraditar sus nacionales. España, como cuestión de hecho, deja el asunto de la extradición a discreción de su gobierno.

Las convenciones multilaterales son aún menos claras en lo que respecta a la extradición de los propios nacionales. La Convención Interamericana sobre Extradición de 1981, por ejemplo, declara simplemente que la cuestión la regulan las leyes de los diferentes países. La Convención Única sobre Drogas, como cuestión de compromiso entre los países miembros, llega a la misma solución. En otras palabras, no resuelve el problema, sino que lo pasa a los estados miembros para que estos lo decidan de acuerdo con sus propias leyes. El Tratado Interamericano de Derecho Penal, acordado en Montevideo en 1940, es un tanto más estricto. Permite la extradición de los propios nacionales de un país a menos que la constitución de ese país lo prohíba explícitamente.

## **2. Principios de la Extradición**

El tratamiento de la extradición ha incluido siempre el desarrollo de una serie de conceptos claves, que pueden denominarse principios orientadores en orden a cuatro aspectos fundamentales de esta materia:

1. Principios relativos a los hechos delictivos,
  2. Principios relativos a la persona del delincuente,
-

3. Principios relativos a la pena, y
4. Principios relativos al debido proceso.

A continuación se desarrolla en detalle su contenido:

**a) Principios relativos a los hechos delictivos**

**i) *Principio de legalidad***

Como una extensión del principio de la legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*) se postula el principio de legalidad en materia extradicional (*nulla tradicio sine lege*)<sup>17</sup>.

Esto significa que para que la extradición pueda proceder, el hecho por el cual se persigue al presunto delincuente, debe estar calificado como delito y previsto como tal en el tratado o ley correspondiente<sup>18</sup>. Fue criterio muy utilizado el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición. Sin embargo, este criterio ha cedido paso, recientemente, al criterio indirecto de determinar esa procedencia de conformidad con la entidad de la pena que corresponda imponer<sup>19</sup>. Es así como el artículo 353 del Código de Bustamante señala:

---

<sup>17</sup> MOMMSEN, Teodoro, "Derecho Penal Romano", Editorial Temis. Bogotá. 1976. p. 75

<sup>18</sup> GALLINOYANZI, C.V. "Extradición", En Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI Esta-Fami. Diskril SA., Buenos Aires. 1977, p. 686.

<sup>19</sup> ALMAGRO NOCETE, JOSE. "El Proceso de Extradición Pasiva, en Derecho Procesal, El Proceso Penal" (2), Tomo II (Vol II), Edita: Tirant le Blanch, Valencia, 1988, p. 252.

"Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente, y en la del requerido".

Y en el siguiente, artículo 354 se estipula:

"Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados..., no sea menor a un año de privación de libertad..."

A través de las estipulaciones del Código de Bustamante, conlleva sustituir el anacrónico sistema de enunciar, mediante listado, los delitos por los que procede la extradición adoptando, un criterio más práctico de conformidad con la calidad delictiva del hecho y la gravedad de la pena a imponerse. Interesa señalar en todo caso que tanto en el sistema taxativo como en el que prefiere la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena, quedan fuera de las conductas extraditables las simples contravenciones y los delitos culposos<sup>20</sup>, así como las de carácter práctico.

## ii) ***Principio de la doble incriminación o identidad de la norma***

Este principio consiste en la exigencia de que el hecho por el cual se concede la extradición, esté previsto como delito en la legislación del país requirente tanto como en la del requerido. Es importante apuntar que tal identidad debe existir al momento en que ocurrió el hecho por el que se pide la extradición. Asimismo, no es estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho tenga el mismo *nomen iuris* en una y otra legislación<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> JIMENEZ DE ASUA, op. cit., T. II, p. 943.

<sup>21</sup> JIMENEZ DE ASUA, op. cit., T. II, p. 943.

El artículo 353 del Código de Bustamante, a este respecto, expresa:

"Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido".

### iii) *Principio de Especialidad*

En los siguientes términos define Jiménez de Asúa la especialidad; "... el Estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta".<sup>22</sup>

De este principio se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- ◆ El sujeto extraído sólo puede ser juzgado o penado por el delito autorizado al concederse la extradición.
- ◆ Para poder ampliarse el alcance de ese enjuiciamiento a hechos nuevos o diferentes se requiere de una nueva autorización del Estado requerido.
- ◆ No basta la sola voluntad del extraído para ser sometido a acusaciones o penas nuevas.
- ◆ Debe existir un plazo mínimo, que la legislación establece en dos o tres meses, para que el requerido liberado de una primera demanda, pueda ser perseguido por un hecho nuevo.

---

<sup>22</sup> JIMENEZ DE ASUA, L., op. cit., T. II, p. 936



El artículo 377 del Código de Bustamante reza:

"La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta".

#### iv) *Principio de exclusión de los delitos políticos*

La no procedencia de la extradición tratándose de delitos políticos o conexos con delitos políticos, está en la raíz misma del origen de este instituto jurídico. Cuando se comienza a concebir la extradición como instrumento de auxilio internacional referido a la delincuencia común, se fortalece como contrapartida, el derecho de asilo para los perseguidos por hechos políticos o conexos con ellos.

En punto a este tema, la discusión doctrinal se traslada a definir lo que deba entenderse por delito político. Ya desde los primeros tratados de Extradición y en leyes internas sobre la materia, se excluyó el magnicidio, abarcando incluso los atentados contra familiares del Jefe de Estado, como hecho que pudiera calificarse de delito político. Para el caso el Código de Bustamante señala:

"Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad".

---

Véase que esta norma, abre, exageradamente, la posibilidad de conceder la extradición al negarle la condición de delito político al homicidio de "cualquier persona que... ejerza autoridad".

En legislaciones modernas, como la española, se excluye de ser calificados como delitos políticos y, por tanto, podrá concederse la extradición, actos de terrorismo, crímenes contra la humanidad como el genocidio y el ya citado atentado contra la vida de un Jefe de Estado o su familia.<sup>23</sup>

v) ***Principio de exclusión de los delitos militares y otros.***

Merece mención aparte el caso de los perseguidos por delitos militares y los desertores en general. La legislación y doctrina no se han puesto de acuerdo. Mientras en Europa la tendencia es a no entregar a este tipo de infractores, en América Latina, a través del Código de Bustamante, se defiende la posición contraria:

"Artículo 361. Los... agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes que hubieren desertado de ellas".

Puede concluirse del caso concreto, que la demanda de extradición se apoya en delito político, conexo con político o común por motivaciones políticas, en cuyos casos, se puede denegar la extradición de perseguidos por delitos militares o simples desertores.

---

<sup>23</sup> ALMAGRO NOCETE, J. *op. cit.*, p. 253

b) Principios relativos al delincuente

i) *Principio de exclusión del nacional*

Es este un punto, que ha ofrecido polémica. Los defensores de la tesis de la no entrega del nacional, las más de las veces, esgrimen argumentos más emotivos que jurídicos.

Se percibe esta eventual entrega, como el acto de la "mala madre que descuida a sus hijos y los abandona a su suerte". La otra posición, sin reparar en estos argumento, considera que en esa labor de auxilio recíproco que tienen las naciones modernas, debe entregarse a todo delincuente, aun a los nacionales, para que enfrenten las consecuencias de sus actuaciones en el extranjero.

ii) *Principio de exclusión del asilado político*

Otro de los supuestos comúnmente aceptado por los Convenios Internacionales y leyes internas es la denegatoria de entrega para quienes hayan adquirido en el país de refugio el status de asilado político.

iii) *Principios de protección al menor*

Medidas tendientes a proteger a los menores de dieciocho años, si con la extradición se estima, por parte del Estado requerido, que puede peligrar su reinserción social, han sido tomadas en legislaciones modernas como la española<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> ALMAGRO NOCETE, J. op. cit., p. 254.

c) Principios relativos a la pena

i) ***Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas.***

Básicamente, en cuanto a este punto, se trata de evitar, en aquellas naciones que por principio de civilidad han prohibido la pena de muerte, que esta extrema medida se posibilite por vía de extradición.

ii) ***Principio que excluye extradición por causa de extinción de la acción penal o de la pena.***

Está generalmente reconocido en los convenios internacionales y leyes nacionales, la prohibición de entrega a quien haya sido absuelto en el país de refugio por el hecho que se le persigue. Lo propio ocurre cuando, de conformidad con las leyes del país requerido, ha pasado el tiempo suficiente para operar la prescripción de la acción penal o de la pena como la amnistía y el indulto.

iii) ***Principio de suspensión de la entrega***

Puede ocurrir que, al momento de recibirse la demanda de extradición, el perseguido se encuentre sometido a proceso o se encuentre descontado una pena, ya impuesta, por otro delito en el país requerido. En esta hipótesis opera la suspensión de la entrega, es decir, la demanda de extradición no se rechaza, sólo se deja en suspensión, hasta que el sujeto requerido salde sus cuentas pendientes con el país en que se refugió<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> JIMENEZ DE ASUA, op. cit., T. II. 953.

Al respecto el Código Bustamante, en su artículo 346 al incluir una cláusula que dice:

"Puede definirse la entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena", se refiere a esta situación en que el requerido tiene asuntos pendientes en el país de refugio y debe enfrentar ante todo ese proceso o esas penas impuestas.

**d. Principios relativos al debido proceso**

**i) *Principio que prohíbe violación a la regla "non bis in idem"***

Ya se mencionó cuando se anotó el principio que excluye la extradición por causa de la extinción de la acción penal o de la pena, que un supuesto para esa denegatoria es el de que el delincuente haya sido o esté siendo juzgado por el mismo hecho que se le persigue en el Estado requerido.

Al respecto se pronuncia el artículo 358 del Código de Bustamante:

"No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud".

---

ii) ***Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera***

Tal es el caso de España, donde el Estado se reserva el necesario enjuiciamiento de ciertos delitos, aunque hayan sido cometidos en el extranjero<sup>26</sup>.

iii) ***Principio que excluye las jurisdicciones de excepción***

Este principio tiende a garantizar un debido proceso prohibiendo la extradición de aquél que pueda ser sometido a un tribunal de excepción. En este principio está de por medio no sólo la ley sino también el mandato constitucional de "Juez Natural" que debe respetarse en los procedimientos de extradición.

iv) ***Principio que garantiza audiencia al reo en determinados casos***

Puede suceder que se solicite la extradición de un individuo juzgado en ausencia, por el Estado requirente.

La jurisprudencia argentina<sup>27</sup> y la española<sup>28</sup> se han pronunciado por denegar la extradición de quien ha sido requerido en estas condiciones, señalándose además que puede accederse a esa extradición si se obtiene garantía suficiente del Estado requirente de que el individuo perseguido ha de someterse a nuevo proceso.

---

<sup>26</sup> ALMAGRO NOCETE, J., op. cit., p. 255.

<sup>27</sup> SOLER, Sebastián; citado en Jiménez de Asúa, op. cit., p. 950.

<sup>28</sup> ALMAGRO NOCETE, J., op. cit., pp. 255-256.

## 2.1. Obligación a Extraditar

Parece haber en el mundo una confusión considerable en torno al significado y el propósito de la extradición; en torno a lo que es y lo que hace. Con frecuencia sus críticos la describen como una imposición de la voluntad de un país sobre otro o como una interferencia de un país en los asuntos de otro.

El propósito de tales explicaciones, cargadas de emoción, es, de modo muy obvio, desacreditar la extradición pintándola como la intromisión de un país en la soberanía de otro y como una subversión de su integridad nacional. Nada está más lejos de la verdad. Tales descripciones de la extradición son patentemente inexactas y distorsionan los propósitos positivos que se propone servir.

La cooperación internacional en la aplicación de la ley ha sido reconocida, desde hace tiempo, como un rasgo distintivo de la civilización. Los crímenes no pueden quedar impunes simplemente porque sus supuestos perpetradores cruzan una frontera. Esto es especialmente cierto hoy, cuándo tantos de los más peligrosos y aborrecibles crímenes masivos -- el terrorismo, la piratería aérea, el genocidio, el tráfico de drogas ilícitas, la tortura y la esclavitud, la persecución racial o religiosa, el envenenamiento del medio ambiente, etc. -- los cometen organizaciones criminales que son internacionales por el tipo y el alcance de sus actividades.

Cuentan también con amplio número de miembros internacionales. Para ellos las fronteras internacionales no significan nada, salvo que son un medio conveniente de escapar de la justicia.

---

La necesidad de cooperar en la lucha contra el crimen, y especialmente contra el crimen organizado, la reconocen casi todos los países del mundo. Ha sido afirmada en muchas ocasiones en las Naciones Unidas, en la Organización de los Estados Americanos y en otras asambleas multinacionales.

En muchas convenciones y tratados multilaterales se la expresa como una de las metas importantes de la cooperación internacional. Estas convenciones son demasiado numerosas como para citarlas en su totalidad, pero los ejemplos incluyen la Convención contra la Piratería Aérea de 1960 (ratificada por casi 160 estados), la Convención sobre el Genocidio de 1948 (de la cual son partes, hasta ahora, más de 100 estados), la Convención Única sobre Drogas Narcóticas de 1961 (ratificada por unos 170 estados), la Convención de Viena sobre Tráfico Ilícito de Drogas de 1988, la Convención Antiterrorista de 1973, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes de 1978, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Inhumanos y Degradantes de 1984 (ratificada por casi 100 estados).

Todas estas convenciones contienen declaraciones explícitas acerca de la cooperación internacional en la aplicación de la ley. Más recientemente (en 1990), Bolivia, Colombia, Perú y Estados Unidos firmaron la Declaración de Cartagena para poner de manifiesto este espíritu de cooperación. En el documento firmado en Cartagena se comprometieron a cooperar entre sí en su lucha mutua contra el comercio ilícito de drogas.

Por supuesto, esas expresiones de cooperación no tienen sentido a menos que se conviertan en hechos. Es necesario ponerlas en práctica. La extradición es uno de los medios de ponerlas en práctica en la aplicación internacional de la ley. Se trata de un proceso legal, que se sabe existía ya en el antiguo Egipto, mediante



el cual se devuelven los prófugos de la justicia, desde los países dónde se encuentran a los países dónde supuestamente cometieron el delito o dónde, luego de haber sido condenados, purgaban sus sentencias de prisión.

El hecho importante es que la política contraria a la extradición de los propios nacionales no es tan antigua. Aunque se la menciona en ciertos documentos anteriores, surgió por primera vez en Francia, hace sólo unos 150 años, como principio establecido por ley. Sin embargo, ajustada apropiadamente a las preferencias de política locales, se propago rápidamente a través de los demás países que no observan el derecho consuetudinario.

Se han propuesto varias razones en favor de esta política de no extraditar a los propios nacionales. En primer lugar, se ha argumentado que un estado tiene la obligación inherente de proteger a sus ciudadanos, y que entregarlos a otro país afecta desfavorablemente la dignidad nacional del estado que extradita. Un segundo argumento consiste en que un estado no debe exponer a uno de sus ciudadanos al peligro de un trato potencialmente injusto y perjudicial en otro país.

Una línea de pensamiento concurrente, basada en los conceptos medievales del juicio por un jurado de sus iguales, afirma la existencia, bastante cuestionable, del derecho de ser juzgado por los jueces de su propio país. Todas esas tres razones se basan en fundamentos analíticos bastante endeble, y la relevancia de todas las tres razones es hoy sumamente cuestionable.

Los tratados de extradición son acuerdos a los que dos o más estados soberanos, luego de extensas negociaciones y profundas deliberaciones, llegan libremente. Obviamente, si un país no quiere participar en el proceso de extradición, no tiene que involucrarse en compromisos de este tipo. Cuando los

---

países firman tratados de extradición, deben seguir un propósito diferente de la protección de sus propios nacionales. Para decirlo de modo sucinto, el propósito es el de combatir el crimen.

En el orden interno, la mayoría de los países utilizan recursos considerables para preservar la seguridad pública, proteger a los individuos, mantener la ley y el orden y capturar a los sospechosos de ser criminales. Desafortunadamente, quienes perpetran crímenes pueden, frecuentemente, evitar la captura y el enjuiciamiento cruzando las fronteras internacionales. La rapidez y fluidez de los medios de transporte hacen que tal escape sea hoy fácil, especialmente para los miembros de las organizaciones criminales -- terroristas, traficantes de drogas, ejecutores de planes fraudulentos -- quienes, debido a la naturaleza misma de sus actividades criminales y sus amplias conexiones internacionales, disponen de recursos financieros abundantes.

La persecución de tales individuos requiere cooperación internacional, y la extradición es un método mediante el cual, con el pleno respeto a la soberanía de otro país, se elimina el obstáculo de una frontera y se hace posible la captura de un fugitivo. La preocupación por la seguridad del fugitivo, basada meramente en la nacionalidad, parece indicar una expresión de sentimientos fuera de lugar. Todos los tratados de extradición incluyen abundantes salvaguardias de derechos humanos y procedimientos para impedir que se extradite a un inocente. En razón de tales salvaguardias, la extradición no puede ocurrir sin que haya una prueba adecuada de la culpabilidad de la persona reclamada y las garantías de un juicio justo, limitado sólo al delito que motivo la extradición.

¿Por qué la nacionalidad de la persona es factor decisivo de la extradición en tales circunstancias? ¿Por qué esa persona no puede ser identificada como el

perpetrador potencial de un delito en lugar de como un propio nacional? ¿Por qué, por ejemplo, a un traficante de drogas confeso se le permitiría salir en libertad simplemente porque se da el caso de que es un nacional del país de su residencia? El uso de la nacionalidad como impedimento de la extradición equivale a una distorsión total de los propósitos fundamentales de la cooperación internacional en la aplicación de la ley. Para un país que no desea extraditar fugitivos porque estos son sus propios nacionales, sería más decoroso, en tales circunstancias, no contar en absoluto con ningún arreglo de extradición.

Prácticamente todos los expertos en el derecho de la extradición están de acuerdo con que la negativa a extraditar los propios nacionales es un subterfugio de protección indiscriminado y que no puede sostenerse, totalmente impropio en lo que toca a las necesidades de la ayuda mutua en la aplicación internacional de la ley en la época moderna, cuándo los criminales disponen de todos los medios de la tecnología moderna. La opinión de los expertos en la materia urge un reexamen de la política de no extradición de los propios nacionales, para establecer un medio más efectivo de aplicación internacional de la ley, esto se resuelve si son juzgados en su país de origen.

No es necesario que un cambio de la política sea una cuestión de "todo o nada". Un cambio parcial puede ser suficiente para allanar el camino hacia una solución. Puede hacerse, por ejemplo, una distinción entre los delitos de naturaleza puramente interna o de carácter menor, por un lado, y los crímenes que afectan a la humanidad en todo el mundo, crímenes que ponen en peligro a la sociedad mundial y amenazan la civilización, por el otro.

Esta categoría de delitos "mundiales" puede incluir el terrorismo, el genocidio y otras atrocidades en masa, la distribución de drogas peligrosas y las

actividades relacionadas con ellos. Allí dónde los países se muestren renuentes a dejar de lado por completo el principio de no extraditar a los propios nacionales, pueden por lo menos acordar renunciar a tal equivocada protección en los casos de delitos que pongan en peligro a toda la sociedad humana.

Este enfoque ya se ha introducido en otros aspectos del derecho. Muchos países, por ejemplo, han acordado ya no considerar los actos terroristas como delitos políticos exentos de la extradición. ¿Por qué no aceptar hacer lo mismo cuándo la categoría jurídica protegida no consiste en delitos políticos sino en la condición de nacional? ¿Porque tendrían los que perpetran crímenes graves que afectan a todo el mundo escapar de la justicia simplemente porque son ciudadanos de los países dónde se esconden? Con seguridad que hay bastante confianza mutua entre los países, que cooperan para suprimir el crimen internacional como para poder dar el pequeño paso adicional de ayudarse recíprocamente en el enjuiciamiento de los criminales peligrosos, no importa cuales sean sus nacionalidades.

En general, la negativa a extraditar a los propios nacionales, con sus muchas variaciones legislativas y constitucionales, es causa de confusión grave en el proceso de extradición, y está confusión sólo beneficia al crimen, y principalmente al crimen organizado. El principio de la negativa a extraditar a los propios nacionales se basa en fundamentos que no pueden sostenerse; que, en el mejor de los casos, manifiestan un sentimiento de nacionalismo extremo, tal vez comprensible en el siglo XIX, pero totalmente inapropiado en los albores del siglo XXI.

Las razones de imponerle tales límites a la extradición se basan en interpretaciones erróneas del contenido y propósito de los tratados de extradición.

---

Resultan en una completa nulificación del proceso de extradición. Es obligación internacional de todos los países corregir, en el interés de la humanidad, esta interpretación equivocada del proceso de extradición. Lo contrario, el sometimiento de los gobiernos soberanos a las amenazas del crimen organizado convierte a los diferentes países y, de hecho, al resto del mundo, en rehenes del crimen, situación que Gabriel García Márquez describe vividamente en su último libro "Noticia de un Secuestro".

## **2.2. Lugar de la Comisión del Delito**

El lugar de comisión del delito es justamente el hecho generador del pedido de extradición. Un país que considera que un ciudadano ha cometido delito dentro de su territorio sea este nacional o extranjero, en base a los Tratados internacionales y a la propia legislación nacional, solicita la extradición del imputado respaldando con pruebas que demuestren que éste ha cometido delito en determinada jurisdicción territorial.

Para el país requerido, es importante realizar un análisis de las pruebas presentadas en cuyo momento debe asegurarse de que el lugar de comisión del delito corresponde realmente a las descritas por el país requirente.

## **3. Fuentes de la Extradición**

Ya quedó dicho atrás que el común de los autores, dada la naturaleza normativa de la extradición, señala como fuentes de ella, en primer lugar a los convenios y tratados internacionales; en segundo lugar, a las leyes internas y,

finalmente, a las costumbres y declaraciones de reciprocidad ahí donde tienen fuerza de derecho positivo.<sup>29</sup>

El tratado de extradición es un acuerdo entre dos o más Estados soberanos mediante el cual se comprometen a la entrega recíproca de los fugitivos por delitos comunes. Contiene el tratado generalmente una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición. El tratado es sin duda el instrumento más utilizado modernamente para regir esta materia.

A la par de los tratados, se encuentran las leyes internas de cada país. Debe anotarse que los sujetos de unos -los tratados, y otros -leyes- son distintos, pues los primeros se dirigen a reglar las relaciones entre Estados, mientras los segundos regulan los órganos estatales internos de cada nación<sup>30</sup>. La legislación interna en materia extradicional suele encontrarse en los códigos penales, procesal penales y las leyes especiales cuando se han promulgado.

Entre tratados y leyes internas hay por lo general remisiones expresas o tácitas de unos a otros. Se entiende que prevalece el tratado sobre la legislación interna en virtud del principio de primacía de los tratados sobre las leyes; del principio de especialidad de los tratados sobre la generalidad de las leyes internas.

Así, éstas últimas tienen carácter supletorio respecto de los tratados, aún en el supuesto de que una ley interna sea posterior al tratado, deberá prevalecer el predomino de éste, ya que el tratado representa ley especial respecto de la otra, que pese a ser anterior, es de carácter general. Sólo queda planteado el problema

---

<sup>29</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p. 899

<sup>30</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, pp. 900-901

de si una nueva ley general interna se opone radicalmente al texto de un tratado especial anterior, en cuyo caso sí puede cuestionarse la primacía de éste<sup>31</sup>.

El futuro, un tanto idealizado, apunta a concebir "tratados tipo" de extradición, tal y como lo fue el Código de Bustamante, de indudable vigencia y resultados positivos en muchos países de América. La existencia de este tipo de tratados permitiría unificar las reglas de extradición en una mayoría importante de países<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p. 902

<sup>32</sup> JIMENEZ DE ASUA, *op. cit.*, T. II, p. 903

## CAPÍTULO II

### DIMENSIÓN INTERNACIONAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN

Todo tratado de extradición recíproco entre dos o más países, basan el contenido del mismo en convenios internacionales suscritos por una gran parte de los países del orbe y que se consideran parte del derecho internacional. Además, estos convenios, son ratificados por las respectivas cámaras legislativas de los países firmantes. Asimismo, los convenios internacionales son firmados en el marco de las normas estatuidas por las Naciones Unidas.

Entre estos convenios internacionales, aquellos que están en relación con la legislación penal y los tratados de extradición son: Código de Bustamante (firmado el 2 de febrero de 1928), el Tratado de Montevideo de 1889 y La convención de Viena de 1988.

#### **2.1. Código Bustamante**

El Código de Convención sobre el Derecho Internacional Privado o Código Bustamante fue adoptado en la Habana, Cuba en fecha 02/02/28 en el Sexta Conferencia Internacional Americana, teniendo como depositario: el Ministerio de Estado de Cuba y la Secretaria General OEA

Como información general del Tratado se tiene la siguiente la tabla:



<b>PAISES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>REF</b>	<b>RA/AC/A D</b>	<b>REF</b>	<b>DEPÓSITO</b>	<b>INST</b>
Argentina	02/20/28	R	/ /		/ /	
Bolivia	02/20/28		01/20/32	R	03/09/32	RA
Brasil	02/20/28	R	06/25/29	R	08/03/29	RA
Chile	02/20/28	D	07/14/33	R	09/06/33	RA
Colombia	02/20/28	D	/ /		/ /	
Costa Rica	02/20/28	D	02/04/30	R	02/27/30	RA
Cuba	02/20/28		03/28/28		04/20/28	RA
Ecuador	02/20/28	D	04/15/33	R	05/31/33	RA
El Salvador	02/20/28	R	09/25/31	R	11/16/31	RA
Guatemala	02/20/28	D	09/09/29		11/09/29	RA
Haití	02/20/28		01/07/30	R	02/06/30	RA
Honduras	02/20/28		04/04/30		05/20/30	RA
México	02/20/28		/ /		/ /	
Nicaragua	02/20/28	D	12/17/29		02/28/30	RA
Panamá	02/20/28	D	09/26/28		10/26/28	RA
Paraguay	02/20/28	R	/ /		/ /	
Perú	02/20/28		01/08/29		08/19/29	RA
Rep. Dominicana	02/20/28	R	02/04/29	R	03/12/29	RA
Uruguay	02/20/28	R	/ /		/ /	
Venezuela	02/20/28		12/23/31	R	03/12/32	RA

REF = Referencia

INST = Tipo de Instrumento

RA = Ratificación

AC = Aceptación

AD = Adhesión

D = Declaración

R = Reserva

La Convención de Derecho Internacional Privado ó Código Bustamante de 1928, obra que rige en 15 países: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República

Dominicana, Salvador, y Venezuela, en su Libro Tercero Derecho Penal Internacional, esta fuertemente influenciada por las ideas de soberanía con la consiguiente aplicación del criterio territorialista – *forum loci delicti commissi*;- pero este principio cede ante la comisión de delitos *iuris gentium*, así su art. 307:

“También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo nacional”.

En su art. 308, se establece una tímida universalidad, reservada a los delitos cometidos en lugares exentos de soberanía:

“La piratería, la trata de negros, y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre, o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.”

En el art. 345 recepta el principio **entregar o juzgar** - *aut dedere, aut punire* (Grocio, mejorado por Cherif Buassoni como *aut dedere, aut iudicare*) -,

“Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”.

---

Art. 344:

“Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materia penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros, para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los otros tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales, que autoricen la extradición”.

## 2.2. Tratado de Montevideo de 1889

Los tratados que comprometen a diferentes países de América han receptado también el principio de Justicia Universal al tratar sobre los delitos contra el derecho de las personas.

Así se puede señalar que el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 y la Convención de Montevideo de 1933, no derogan cualquier tratado bilateral o multilateral vigente.

Se puede señalar el art. 13 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que indica:

“Los delitos considerados de piratería por el derecho Internacional público, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes”; (Ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay).

---

Las normas de ambos Tratados son similares, en ambos se establece que en la extradición de acusados, el país requirente debe tener jurisdicción. El tratado de Montevideo de 1889 establece reglas de jurisdicción (arts. 1 a 4, conteniendo el principio de territorialidad), no así el de 1933. El delito debe estar sujeto a pena privativa de la libertad no inferior a dos años en la ley del Estado requirente (o la semisuma de los extremos si se establece un marco de pena mínima y máxima). No dan lugar a extradición los delitos dudosos (duelo, adulterio, injurias y calumnias, contra cultos), aunque sí los conexos a ellos. Se respetan los asilos diplomático y territorial.

El Estado requerido califica el delito con miras a su extraditabilidad. No se extradita por un delito existente sólo en la legislación del Estado requirente. El Tratado de Montevideo de 1889 no tiene en cuenta para nada la nacionalidad del causante, no así, el de 1933, que establece que cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, éste podrá no entregarlo conforme sus propias leyes, quedando obligado a juzgarlo.

Por último, tampoco lo extraditará si la acción penal o la pena están prescriptas según las leyes de cualquiera de ambos Estados; si ha cumplido condena o ha sido amnistiado o indultado en el país requerido, si está siendo juzgado por ese mismo delito; si los tribunales ante los que hubiere de comparecer en el Estado requirente fueren de excepción, menos los del fuero militar; cuando el delito que se le impute fuera político, excepto el atentado contra la persona del jefe de Estado o sus familiares; cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

En cuanto al derecho procesal de extradición, el Tratado de 1889, en su Título IV establece los requisitos formales que han de cumplir los pedidos de

---

extradición. El pedido se formula de gobierno a gobierno directamente o a través de agentes diplomáticos o consulares; se acompañan copias de leyes penales aplicables y de la sentencia, en caso de condenados. Se abre un proceso ante juez competente, pudiendo el reo oponerse a la extradición alegando defectos en el pedido, improcedencia de la extradición o error en la persona, pudiéndose apelar la resolución. También se regula el procedimiento de entrega.

Hay que destacar que la existencia de procedimientos de extradición reglados por tratados se concibe actualmente como una muestra de colaboración entre los Estados tanto como una garantía para los particulares. En efecto, según esta interpretación la existencia de estos tratados define las formas de estos pedidos, excluyendo toda posibilidad para los Estados signatarios de solicitar la entrega del delincuente por otras vías. La procedencia de la extradición queda entonces supeditada al cumplimiento de los requisitos y formalidades de los tratados, sin que los Estados puedan suplirlas por otras, por ejemplo alegando el principio de reciprocidad.

### **2.3. Convenio de Viena de 1988**

La Convención de Viena de 1988, se llevó a cabo por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

La sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y

---

como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que entraña un peligro de gravedad incalculable llevó a tomar medidas de urgente necesidad en el marco de la Convención de Viena.

Bajo el reconocimiento de que los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas, relacionadas con él, socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, así como que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

Conscientes las partes que conforman la Convención, que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, se establece el deseo de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Se llega a reafirmar los principios rectores de los tratados vigentes, sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen. Asimismo se reconoce la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

---

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional, en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito, se conviene respecto a la extradición:

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
  2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición, en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
  3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición, considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.
  4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
-

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidas los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
  6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.
  7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
  8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.
  9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:
-



- a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;
  - b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguarda su competencia legítima.
10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.
11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

## 2.4. La Extradición en el Derecho Comparado

A continuación se presenta una comparación de algunos artículos relevantes en lo que se refiere a la extradición en el derecho comparado:

### COLOMBIA

**Artículo 34.-** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. ...

**Artículo 35.-** La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

### COSTA RICA

**Artículo 31.-** ... La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

**Artículo 32.-** Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

---

## ECUADOR

**Artículo 25.-** En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

## MÉXICO

**Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

## NICARAGUA

**Artículo 43.-** En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

## PANAMÁ

**Artículo 24.-** El Estado no podrá extraditar a sus nacionales ni a los extranjeros por delitos políticos.

---

## PARAGUAY

### Artículo 20.- DEL OBJETO DE LAS PENAS

... Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

## PERÚ

**Artículo 37.-** La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

## VENEZUELA

**Artículo 271.** En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de

estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente, para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil

Es innegable, que en la mayoría de los países citados se acepta la extradición de los nacionales, pero sólo con la existencia de un Tratado que respalde esta acción. Asimismo, existe un criterio común en todos los países respecto a la prohibición de la extradición por cuestiones políticas y/o religiosas esta norma está también respaldada en tratados internacionales como la Convención de Viena o el Tratado de Montevideo.

Sin embargo, existen algunas divergencias en cuanto a la estructura de cada una de las legislaciones nacionales. Así por ejemplo, la legislación peruana señala que para llevarse a cabo la extradición debe existir una decisión judicial, lo mismo ocurre en la legislación venezolana. En Colombia sin embargo, la legislación muestra una mayor flexibilidad, pues otorga al Ejecutivo el poder de decisión. Lo contrario ocurre en las Repúblicas del Ecuador y Nicaragua que tajantemente niegan la extradición de sus nacionales, disponiendo que estos deben ser juzgados en todo caso por sus propias leyes y autoridades.

---

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA PENAL BOLIVIANA

#### 3.1. Antecedentes

Bolivia continúa siendo el modelo para la región en cuanto respecta a la erradicación de la coca. Un efectivo programa de erradicación en el Chapare, previamente la principal región productora de coca de Bolivia, redujo el número de hectáreas de cultivos de coca a menos de 600 hectáreas, pero por contrapartida el desarrollo alternativo propuesto para la región no logró consolidarse. Por tanto, a pesar de las acciones recientes dentro del gobierno de Hugo Bánzer y de su sucesor Jorge Quiroga los disturbios que se dieron en el país, los cultivos de coca ilegal en el Chapare no lograron ser eliminados totalmente hasta el año 2001.<sup>33</sup>

Aunque Bolivia produjo menos cocaína en el año 2001, que en el año anterior, las incautaciones de droga se incrementaron, en términos del porcentaje de producción potencial. Las actividades para hacer cumplir la ley contra el lavado de dinero se vieron entorpecidas por las insuficiencias burocráticas y las restricciones legales, lo cuál resultó en cero arrestos y acusaciones en el año 2001. Aún no está claro si las nuevas regulaciones que entraron en vigencia en mayo de 2001 resolvieron las ambigüedades legales concernientes al decomiso e incautación de bienes.

Un altamente efectivo programa de interdicción de químicos ha forzado a los traficantes a continuar dependiendo de substitutos inferiores a los escasos y

---

<sup>33</sup> Informe 2001 del Departamento de Estado de los EE.UU sobre la estrategia internacional para el control de narcóticos. 8 de Marzo del 2002.

costosos químicos contrabandeados desde los países vecinos y a simplificar el proceso de producción de pasta base y clorhidrato (HCL) de cocaína. Como consecuencia, la pureza de la cocaína producida en Bolivia ha sido grandemente reducida, y la mayoría de los traficantes extranjeros prefieren ahora comprar pasta base de cocaína en Bolivia o importarla del Perú para su tránsito y procesamiento a clorhidrato de cocaína en el Brasil, donde los químicos esenciales son de fácil disponibilidad. Las iniciativas de desarrollo alternativo en la lucha antidrogas en el Chapare continúan ofreciendo alternativas lícitas a la coca. Bolivia es signatario de la Convención de las Naciones Unidas de 1988.

Durante el año 2000, Bolivia continuó por debajo de Colombia y Perú en la producción de coca y de cocaína. Durante la gestión 2000, el programa de erradicación del Gobierno de Bolivia redujo el cultivo de coca en un 33 por ciento en todo el territorio –y más del 90 por ciento en el Chapare – de 21.800 hectáreas a fines de 1999 a 14.600 hectáreas a fines de 2000. La producción potencial de la hoja de coca declinó en un 41 por ciento, de 22.800 toneladas métricas a 13.400 toneladas métricas en el año 2000, y la producción potencial de cocaína cayó de 70 toneladas métricas en 1999 a 43 toneladas métricas. Desde 1995, la capacidad de Bolivia para la producción de cocaína, se ha reducido de 240 toneladas métricas a sus niveles más bajos de cultivo y producción potencial de cocaína, desde que el gobierno de los Estados Unidos comenzó la conducción de estimados de cultivos de coca para Bolivia, basados en imágenes satelitales, en 1985.<sup>34</sup>

Para finales del año 2000, Bolivia tenía montos insignificantes de coca cultivada en el Chapare, habiendo reducido las últimas 7.500 hectáreas a menos

---

<sup>34</sup> Informe 2000 del Departamento de Estado de los EE.UU sobre la estrategia internacional para el control de narcóticos. 1 de Marzo del 2001.

de 600 hectáreas en diciembre de 2000. La concentración restante de aproximadamente 13.700 hectáreas se da principalmente en la región de los Yungas. Asimismo 300 hectáreas se hallan cultivadas en Apolo.<sup>35</sup>

El Gobierno de Bolivia se halla actualmente en preparativos para un programa de erradicación/reducción de coca en los Yungas, que comenzará en marzo/abril de 2001. El artículo 29 de la Ley 1008, la principal ley de Bolivia para la lucha contra las drogas, permite en la actualidad el cultivo de 12,000 hectáreas en los Yungas para satisfacer la demanda legal. El mismo artículo permite al gobierno la reevaluación periódica de las necesidades del mercado legal de la coca y revisar el límite de acuerdo a éstas, lo que el gobierno planea hacer en el año 2001. La cantidad de coca cultivada en Apolo no es significativa, y no hay evidencia de que estuviese siendo cultivada para otros propósitos que no sean legítimos.<sup>36</sup>

**Iniciativas de políticas.** Las previsiones sobre fianzas encontradas en el Código de Procedimiento Penal (CPP) entraron en efecto parcial el 31 de mayo de 2000, permitiendo la detención continua, toda vez que el juez determine la existencia de riesgo de fuga u obstrucción a la justicia. Las previsiones clave, como la reglamentación más estricta sobre evidencias, no entraron en efecto hasta el 31 de mayo de 2001, con el Nuevo Código de Procedimiento Penal. Los progresos sobre la legislación complementaria, incluyendo la Ley del Ministerio Público, la Ley del Policía y la Ley del Poder Judicial, están siendo implementados de manera muy lenta.

---

<sup>35</sup> Informe 2000 del Departamento de Estado de los EE.UU sobre la estrategia internacional para el control de narcóticos. 1 de Marzo del 2001.

<sup>36</sup> Informe 2000 del Departamento de Estado de los EE.UU sobre la estrategia internacional para el control de narcóticos. 1 de Marzo del 2001.



La Ley del Ministerio Público, diseñada para profesionalizar el trabajo de la fiscalía y otorgar a los fiscales una mayor independencia y control sobre las investigaciones, ha sido aprobada por la Cámara Baja del Congreso. En el debate en la cámara, el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) se opuso a un artículo que permitía al Congreso una amplia fiscalización del Ministerio Público y pretende su rechazo en el Tribunal Constitucional. Asimismo, el Congreso decidió la retención temporal de su control sobre la selección de los fiscales de distrito, aunque este proceso pasará a manos del Fiscal General, una vez se establezca un servicio de fiscalía de carrera.

**Cultivo.** El cultivo total de coca en Bolivia era de 14.600 hectáreas para finales de 2000, 8.400 menos que el año anterior. De este total, 13.400 hectáreas fueron de coca madura y cosechable, que representa una reducción del 22 por ciento en relación al año anterior. Sólo 900 hectáreas de coca nueva fueron plantadas.

Una hectárea de coca del Chapare rinde un promedio de 2,7 toneladas métricas de hoja de coca secada al sol, lo que produce alrededor de 7,3 kilos de cocaína. La erradicación de 7.500 hectáreas de coca del Chapare en este año, por lo tanto, evitó la producción y exportación a los Estados Unidos y otros destinos de aproximadamente 55 toneladas métricas de cocaína.

**Producción.** Por sexto año consecutivo, la producción potencial total de cocaína en Bolivia ha declinado, de 240 toneladas métricas en el año 1995 a 43 toneladas métricas en el año 2000. A su vez, la destrucción de 39.279 metros cuadrados de coca nueva de almácigos, aseguraba que esta tendencia continuaría cuando el gobierno incursione en los Yungas en el año 2001; sin embargo, esta situación no se dio por la airada protesta de los productores

---

yungueños quienes se niegan a erradicar cicales en esta región por considerarla como zona tradicional de producción de coca y que está fuera de la jurisdicción de la Ley 1008.

**Extradición.** Bolivia y Estados Unidos firmaron un tratado de extradición bilateral en 1995. El tratado entró en vigencia el año siguiente y ordena la extradición de ciudadanos de ambos países por los delitos más graves, incluyendo el narcotráfico. El gobierno de Bolivia extraditó a dos fugitivos a los Estados Unidos desde enero de 1998 y ha detenido a otros cinco. Todos estos casos están relacionados con delitos de narcotráfico.

**Esfuerzos para el Cumplimiento de la Ley.** Aunque Bolivia produjo menos cocaína en 2000 que el año anterior, las incautaciones de droga se incrementaron, en términos del porcentaje de la producción potencial. Para noviembre del año 2000, se incautaron 4,96 toneladas métricas de derivados de cocaína (en su mayoría de origen peruano). Basados en los estimados para Bolivia de producción de cocaína de 43 toneladas métricas, el monto incautado representa el 11,5 por ciento del potencial total estimado. En 1999, la proporción de incautación era de 9,8 por ciento de la producción potencial, que fue de 7,7 por ciento en 1998.

La mayoría de los precursores químicos utilizados en el procesamiento de la hoja de coca boliviana en pasta base y clorhidrato de cocaína, es contrabandeadada desde los países vecinos. Debido a un efectivo programa de interdicción de precursores químicos que el gobierno de Bolivia estableció en los tres últimos años, los químicos esenciales son difíciles de conseguir o de poder comprar. Esto ha forzado a los traficantes bolivianos ha simplificar el proceso de

---

producción de cocaína, reduciendo o eliminando la necesidad de algunos químicos, y están usando sustitutos inferiores, o reciclando químicos.

La pureza de la cocaína producida en Bolivia ha sido reducida a un nivel tan bajo que es de 37 por ciento y los traficantes continúan usando agentes inferiores para compensar las cantidades requeridas por sus clientes. La demanda para el clorhidrato de cocaína boliviano ha caído. La mayoría de los traficantes extranjeros, prefieren ahora comprar pasta base de cocaína en Bolivia o importarla del Perú para su tránsito y procesamiento a clorhidrato de cocaína en el Brasil, donde los químicos esenciales son de fácil disponibilidad.

**Acuerdos y Tratados.** Bolivia es miembro signatario de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, el Protocolo de 1972 de Modificación de dicha Convención y la Convención de Substancias Psicotrópicas de 1971. Bolivia es también miembro de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988. Bolivia y Estados Unidos firmaron un tratado de extradición en 1995. El tratado está en vigencia desde 1996. Bolivia fue un país signatario de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado y sus protocolos en diciembre de 2000.

### **3.2. La institución de la extradición en la actual legislación penal sustantiva y adjetiva boliviana**

#### **3.2.1. Código Penal**

La creciente integración del comercio y de los mercados financieros globalizaron el problema de la corrupción, de allí que muchas veces se considera que la única forma de combatirla eficazmente es por medio de la

coordinación de acciones a nivel internacional, en ese marco la extradición es un instituto de cooperación judicial penal internacional, muy útil para garantizar la realización del poder penal del Estado, no sólo en el ámbito de la lucha contra la corrupción sino sobre diversos grupos delictivos como la trata de blancas, el narcotráfico y el terrorismo.

La Extradición se regula en Bolivia, por normas penales tanto materiales como procesales, así el Código Penal en su Artículo 3.- , establece: "(Extradición).- Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario."

El Código Penal boliviano norma en su libro primero, capítulo uno, en su artículo primero inciso 4) que el presente Código se aplicará a:

"A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se halle dentro del territorio de la República".

Asimismo establece en su libro primero, capítulo único, artículo No.3:

"Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

---

En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide de la extradición y del que la debe conceder".

La Ley boliviana también es clara y concreta al señalar que ningún boliviano podrá ser extraditado fuera del país, si no existiese un tratado previo de reciprocidad con el país solicitante. Asimismo se señala que la procedencia o improcedencia de la extradición debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia. Este punto en la actualidad trae muchas discusiones a nivel interno, puesto que se han dado casos sobre todo en delitos de narcotráfico en los que la extradición se ha resuelto por parte del Ejecutivo, sin seguir los procedimientos dispuestos por la legislación nacional, todo llevado por presiones principalmente de los Estados Unidos.

### **3.2.2. Código de Procedimiento Penal**

El Código de Procedimiento Penal establece en cuanto a la extradición en su artículo 21º inc. 5º:

"La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

Inc. 5). Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un

proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada".

En el artículo citado, se considera a la Fiscalía como el ente encargado de definir y solicitar al Juez, los cargos por los cuáles el imputado debe ser procesado, este es uno de los pasos fundamentales del proceso de extradición.

En el capítulo referido a los tribunales competentes se determina en el artículo 50º :

"La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los recursos de casación;
- 2) Los recursos de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
- 3) Las solicitudes de extradición".

Por tanto, es clara la Ley al determinar que el ente encargado de conocer y solucionar los casos de extradición es la Corte Suprema de Justicia del país, radicada en Sucre, ningún otro ente, ni siquiera el Ejecutivo puede emitir una resolución al respecto.

En el capítulo II referido a la extradición se norma en el Código de Procedimiento Penal:

Artículo 149º de la extradición:

---

"La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

Es aquí donde se intenta compatibilizar la legislación nacional y la legislación internacional, en este caso suscrita en función a los tratados y convenciones internacionales sobre extradición. Además, se observa que el tratamiento dado al Código de Procedimiento Penal está en el mismo nivel de prioridad otorgada a los convenios internacionales.

El artículo 150. Procedencia:

"Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena".

Una aspecto importante que resaltar es el hecho de que la procedencia de la solicitud de extradición si bien se fundamenta en los mismos convenios internacionales, los mismos debe sujetarse a las legislaciones nacionales, situación que en algunos casos puede ir en contra de la operatividad jurídica del proceso de extradición.

---

Artículo 151. Improcedencia:

"No procederá la extradición cuando:

- 1) Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 2) En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,
- 3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada".

Es evidente que la legislación nacional de alguna manera intenta resguardar el sentido de soberanía, sin embargo, dada la existencia de los convenios o tratados de extradición este propósito se ve disminuido por efecto del mismo tratado suscrito con otro país.

Artículo 152. Pena más benigna:

"Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.

---



Es importante recalcar que las penas dispuestas en el país solicitante deban adecuarse al nivel de penas fijadas en la legislación nacional, como ésta determina como pena máxima a 30 años de prisión esta debe ser el parámetro para determinar la pena en el Estado requirente.

#### Artículo 153. Ejecución diferida:

Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando:

- 1) La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21º de este Código;
- 2) Se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de ejecutoriarse la resolución de extradición; y,
- 3) El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente".

#### Artículo 154º Facultades del tribunal competente

La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

- 1) Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;
- 2) Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,
- 3) Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable.

El artículo 154, vuelve a recalcar la función fundamental que debe cumplir la Corte Suprema de Justicia en los procesos de extradición.

#### Artículo 155º Concurso de solicitudes

"Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero".

#### Artículo 156º Extradición Activa

"La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria".

#### Artículo 157º Extradición pasiva

"Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español.

Cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente".

Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso, el resto de la pena que quede por cumplir".

#### Artículo 158º Procedimiento

"Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada".

---

### Artículo 159° Preferencia

"En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas".

Todos los artículos mencionados, determinan los elementos más importantes para evaluar y definir un proceso de extradición, que como tal, rige sus normas fundamentalmente en los tratados internacionales y por supuesto debe estar estrechamente ligado a la legislación nacional.

#### **3.2.3. Ley de organización judicial**

En cuanto a la extradición se establece en la Ley de Organización Judicial en su capítulo II referido a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, artículo 55, Inc. 22.

"Conocer en el marco de la soberanía nacional los procedimientos de extradición solicitados por gobiernos o tribunales extranjeros debiendo comisionar a una autoridad inferior la substanciación y acumulación de pruebas si acaso existieren cuestiones de hecho que demostrarse, de acuerdo con las leyes vigentes".

El párrafo citado refiere principalmente la importancia de probar ante las autoridades nacionales la procedencia o no del pedido de extradición, según los fundamentos de los tribunales extranjeros.

---

### 3.2.4. Ley de régimen de la coca y sustancias controladas Ley No. 1008

La ley de régimen de la coca y sustancias controladas establece en Título VIII referido al régimen internacional Artículo 148°:

"La extradición por los delitos de narcotráfico se regularán de conformidad a lo previsto por el artículo 3° del Código Penal".

En su capítulo II sobre los Convenios Multilaterales, en el acápite referido a la división de estupefacientes:

"La Sección de Aplicación de Tratados y Secretaría de la Comisión, cuyas actividades comprenden la tramitación y formulación de notificaciones hechas en virtud de los tratados internacionales sobre fiscalización de estupefacientes, la publicación de la legislación nacional sobre fiscalización de drogas, la elaboración de los informes anuales de los gobiernos sobre la aplicación de los tratados internacionales y la publicación de los diversos documentos basados en los datos contenidos en esos informes.

Esta sección se encarga también de atender las necesidades de documentación de la División, así como de la organización, dirección y actividades complementarias de los períodos de sesiones de la Comisión y, ha preparado publicaciones especializadas, como un estudio sobre la extradición por delitos relacionados con estupefacientes".<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Ley 1008, "Ley del Régimen de la Coca y sustancias Controladas", del 19 de julio de 1988. Edit. SILEG. La Paz – Bolivia.

La Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de un protocolo sobre sustancias psicotrópicas celebrada en Viena - Austria (11 de enero al 21 de febrero de 1971) norma en su artículo No 22 referido a las disposiciones penales parte "a", inciso iv, se establece:

"Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solícita y sí dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado".

En la parte "b":

"Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes y, sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición sí sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave".

## CAPÍTULO IV

### EL TRATADO DE LA EXTRADICIÓN SUSCRITO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, EN FECHA 27 DE JUNIO DE 1995: ESTUDIO CRÍTICO DE SU CONTENIDO

El tratado de Extradición entre Bolivia y los Estados Unidos de 1995, el cual incluye determinaciones para la extradición de ciudadanos nacionales, está en vigencia. En 1997, el gobierno de Bolivia autorizó la Extradición de dos ciudadanos bolivianos bajo este nuevo tratado.

#### 4.1. Extradición del Imputado

El presente tratado de extradición firmado en 1995, si bien en su artículo I, da a entender que la extradición se realiza por cualquier delito cometido en el país solicitante, su uso está orientado principalmente a los delitos de narcotráfico. Ello porque, los Estados Unidos, están más interesados en resolver los problemas relacionados con el tráfico y consumo de drogas, y es en este tipo de delitos donde generalmente solicitan la extradición de supuestos implicados.

De manera genérica el Artículo I señala respecto al acuerdo de extradición:

"De acuerdo con las disposiciones y condiciones del presente Tratado, las Partes convienen en la entrega recíproca de las personas imputadas ante las autoridades judiciales del Estado requirente, o declaradas culpables o condenadas por éstas, con motivo de un delito que dé lugar a la extradición".

La condición de reciprocidad es fundamental por lo que el artículo anterior es claro al señalar que las partes convienen la entrega recíproca de las personas imputadas .... Sin embargo, cabe recordar que es importante también el hecho de que el Tratado está referido a que los extraditables deben ser personas imputadas ante autoridades judiciales, declaradas culpables, o condenadas por éstas.

Tal situación en varias ocasiones ha sido transgredida, cuando gobiernos bolivianos a su turno, extraditaron ciudadanos que simplemente eran sospechosos de delitos de narcotráfico en los Estados Unidos, no tenían acusación formal, mucho menos proceso iniciado; sin embargo, estas personas fueron extraditadas a simple requerimiento. Lo que es peor no se efectivizó esta medida en base a un proceso por parte de la justicia boliviana para establecer si el pedido de extradición es válido o no.

Sin embargo, es evidente que en cuanto a la extradición del imputado el Tratado es concreto al señalar que todo imputado puede ser extraditado a requerimiento del otro Estado.

#### **4.2. Delitos que dan lugar a la extradición**

El Artículo II del Tratado es el que define los delitos que dan lugar a la extradición y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo II Delitos que dan lugar a la extradición.

1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes.
-



La definición de ese parámetro (pena mayor a un año para dar curso a la extradición), es oportuna cuando se quiere compatibilizar las legislaciones de ambos países, la del requirente y la del requerido. De esta manera, también se determina que los delitos cuyas penas tipificadas a menores de un año, no son consideradas como justificativos para solicitar una extradición, pues en todo caso se estaría hablando de delitos comunes o menores.

2. Cuando se solicite la extradición de una persona que haya sido condenada por las autoridades judiciales del Estado requirente, la entrega procederá únicamente si al prófugo, a su retorno, le quedarían por cumplir más de seis meses de condena.

3. Para determinar, conforme al numeral 1 de este Artículo si un delito es punible conforme a la legislación del Estado requerido, será irrelevante:

a. Que las leyes de dicho Estado clasifiquen el delito en la misma categoría, contengan elementos constitutivos idénticos, o lo tipifiquen con la misma terminología utilizada por las leyes de la Parte requirente siempre que la conducta subyacente sea considerada delictiva en ambos Estados.

b. Donde se cometió la acción o acciones constitutivas del delito.

c. Que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio internacional como elementos constitutivos del delito específico.

---

4. La tentativa de cometer un delito, la confabulación para cometerlo, la participación o asociación en el mismo, darán lugar a la extradición en el mismo, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1° de este artículo.

El artículo II, y sus párrafos correspondientes muestran cierta ambigüedad a la hora de definir los delitos que dan lugar a la extradición. Es más bien una descripción genérica de los delitos. Simplemente se define que un delito debe ser punible en el Estado requirente. Esta situación, no permite precisar específicamente por qué razón debe ser extraditado un imputado, dificultad que se podría presentar principalmente en el Estado requerido, pues es éste el que debe dilucidar la solicitud de extradición. Se corre el riesgo de mal interpretar el tipo de delito por el que se le acusa, o de imponerle una pena que no corresponde a la verdadera dimensión de la acusación. Sería importante que el convenio de extradición sea más explícito a la hora de definir los delitos que son causa de extradición.

### **4.3. Extradición de nacionales**

Uno de los puntos más conflictivos a la hora de la aplicación práctica del Tratado, es el hecho de extraditar a los nacionales. Sin embargo, para los distintos gobiernos que tuvo el país desde la firma del Tratado, este acto ha sido evadido simplemente con la rápida extradición, sin ni siquiera iniciar un proceso interno para establecer si la misma es procedente o no.

En este sentido, el artículo III, señala con más claridad los delitos por los que se pueden extraditar a los propios nacionales:

## ARTICULO III

## Extradición de nacionales

1. Ninguna de las Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales, excepto cuando la solicitud de Extradición se refiere a:

- a. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o
- b. Asesinato, homicidio doloso; secuestro; lesiones gravísimas; violación, corrupción sexual de menores; robo armado; delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias controladas; delitos graves relativos al terrorismo; delitos graves relativos a la actividad criminal organizada; defraudación contra el Estado o contra víctimas múltiples; falsificación de moneda; delitos relativos al tráfico de objetos históricos o arqueológicos; o delitos punibles en ambos Estados con pena privativa de libertad por un período máximo de por lo menos diez años; o
- c. La tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), la confabulación para cometerlo, o la participación o asociación en el mismo.

2. Con respecto a delitos no incluidos en los incisos (a),(b) o (c) del numeral 1° de este artículo, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición por razón de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido, aunque tendrá la potestad de extraditarla.

---

3. Si, conforme al numeral 2, la Extradición es denegada exclusivamente en virtud de la nacionalidad de la persona reclamada, el requerido, a solicitud del Estado requirente, remitirá el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

#### **4.4. Facultad del Poder Ejecutivo**

El presente Tratado de Extradición, faculta al Poder Ejecutivo del Estado requerido, a denegar la extradición por causales que tienen que ver con el ordenamiento jurídico interno. Así por ejemplo, dado que en el país no existe la pena de muerte, mientras que en Estados Unidos sí, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de denegar la extradición aduciendo esta incompatibilidad penal.

Expresamente el artículo IV, señala:

#### **ARTICULO IV**

Causales para denegar facultativamente la Extradición.

1. Si el delito, por el que se solicita la Extradición, fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición a menos que el Estado requirente, de garantías de que la persona reclamada no será ejecutada, aunque la impongan los tribunales del Estado requirente.

2. El Estado requerido podrá denegar la Extradición por delitos previstos en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación penal ordinaria.

Asimismo, hay causales que definitivamente por obligatoriedad impiden la extradición, éstas pueden ser por ejemplo, por cuestiones políticas. El Derecho Internacional en general repudia la persecución a causa de ideologías políticas, sean éstas a nivel personal o grupos políticos. Por el contrario, favorece el refugio político para aquellos que se sientan o estén efectivamente perseguidos por cuestiones políticas.

## ARTICULO V

Causales para denegar obligatoriamente la Extradición.

1. No se concederá la Extradición si el delito por el cual se la ha solicitado es de carácter político. No se considerarán de carácter político los siguientes delitos:

- a. Asesinato u otro delito doloso contra la persona del Jefe de Estado o de miembros de su familia, o
- b. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o
- c. La asociación para cometer cualquiera de los delitos previstos en los incisos a) o b) de este numeral, el intento de cometerlos, la colaboración o instigación a quien los cometa o intente cometerlos.

2. No se concederá la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición, No impedirá la extradición de que las autoridades

---

del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por las acciones por las cuales se solicita la extradición o no continuar cualquier procedimiento penal incoado contra la persona reclamada por esas mismas acciones.

Si bien es evidente que el Tratado de extradición con los Estados Unidos define expresamente los delitos por los cuales una persona puede ser extraditada, por cuestión de orden debería también incluir en el artículo correspondiente los incisos a, b, y c, del párrafo 1, ya que da lugar a cierta confusión en cuanto a lo que es y lo que no es extraditable.

#### **4.5 Procedimiento para el trámite de extradición**

##### **ARTICULO VI**

Remisión de la solicitud de extradición y documentos necesarios.

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas junto a sus documentos justificativos por conducto diplomático.
2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por los siguientes documentos justificativos:
  - a. La descripción física más precisa posible de la persona reclamada, y cualquier información conocida respecto a su filiación, nacionalidad y probable paradero.
  - b. Exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso.
  - c. Textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y establezcan la pena correspondiente.
  - d. La información especificada en los numerales 4.4, 5 o 6 de este Artículo, según corresponda.

3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá ir acompañada del original a copia certificada del mantenimiento de detención emanado de autoridad judicial competente, junto con copia certificada del documento de imputación y las pruebas que, conforme a la legislación del Estado requerido, serían necesarias para justificar la detención y remisión de la persona reclamada a su tribunales.
4. Si la República de Bolivia fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente, de prueba que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena, y de declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida.
5. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiere a una persona declarada culpable por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
  - a. Copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable.
  - b. Evidencia que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la reclamación de culpabilidad.
  - c. Si la persona condenada ha sido sentenciada, copia de la sentencia dictada, y constancia de la parte de la condena que aun no ha sido cumplida.
  - d. Si la persona reclamada hubiera sido condenada en rebeldía, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia del fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente, así como de los documentos especificados en el numeral tres de este Artículo.

- e. Si el Estado requerido considerase necesario más pruebas o información para decidir a cerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o información deberán presentarse en el plazo fijado por este.

Al prestar el amparo diplomático, un estado hace suya una reclamación de uno de sus nacionales en contra de un Extranjero y eleva a la categoría de diferendo internacional una reclamación que, en su origen, tenía carácter privado. En adelante, el estado que formula la reclamación diplomática "hace valer su propio derecho, el derecho de asegurar el respeto de las reglas de derecho internacional en la persona de sus nacionales".

## ARTICULO VII

Certificación, autenticación y traducción.

1. Los documentos que acompañe la solicitud de extradición se admitirán como prueba cuando estén certificados y legalizados por el principal agente diplomático o consular del Estado requerido o el Estado requirente. Además, en el caso de una solicitud de la República de Bolivia, los documentos serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en el caso de una solicitud de los Estados Unidos de América serán certificados por el departamento de Estado de los Estados Unidos de América.
2. Todos los documentos presentados por el Estado requirente deberá ir acompañados de una traducción, a su cargo al idioma del Estado requerido.

El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que se lo asista en todos los actos necesarios para



su defensa. Cuando no haga uso de este derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio (CC.Art. 8 (g) CPE; CC.Art. 8 (2, a) CSJ)

## ARTICULO VIII

### Detención preventiva.

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, y se derivará a la autoridad competente para su ejecución expedita.
  2. La solicitud de detención preventiva contendrá la descripción y filiación de la persona reclamada; declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente contra la persona reclamada; detalle de la Ley o Leyes infringidas que evidencia que el delito está comprendido entre los que dan lugar a la extradición breve exposición de los hechos relevantes del caso, entre ellos fecha y lugar del delito y paradero de la persona reclamada si se conociere, así como protesta de que la solicitud de extradición se tramitará posteriormente.
  3. El Estado requerido dará a conocer al Estado requirente, con prontitud, su resolución a cerca de la solicitud de detención preventiva y razones de cualquier negativa.
  4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención no hubiere recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI. La libertad dispuesta no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su
-

extradición en concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud y documentos justificativos.

Se considera imputado a toda persona a quién se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la constitución, las convenciones y los tratados internacionales vigentes que le reconozcan desde el primer acto del proceso hasta su finalización

Se entendería como primer acto del proceso cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito.

Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano (CC Art. 32 CPB; CC. Art 8(2) CSJ).

Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de si mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicará únicamente los datos indispensables para su aprehensión (CC Art 16 CPE (I); CC. Art. 8 (2) CSJ).

## ARTICULO IX

Decisión sobre la solicitud.

1. El Estado requerido dará conocer al Estado requirente, al mayor brevedad posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.
2. Denegada la extradición total o parcialmente el Estado referido proveerá una explicación fundamentada de su negativa, y a su solicitud del Estado requirente remitirá copia de la resolución pertinente.
3. Concedida la extradición y autorizada la entrega, las Partes convendrá la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada.
4. Si la persona reclamada no hubiere sido recogida del Estado requerido en el plazo establecido por su leyes o reglamentos, si los hubiere, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

En el plano interno, la aplicación del derecho internacional presenta un doble aspecto: el de la Recepción o introducción de la norma de Derecho Internacional en el orden jurídico interno y el del conflicto que puede producirse entre la norma de derecho internacional así incorporada y las normas internas.

El Derecho Internacional no impone a los Estados una modalidad determinada para introducir sus normas en el plano interno, sólo les impone la obligación de asegurar el cumplimiento de las reglas de derecho internacional.

## ARTICULO X

Concurso de solicitudes.

Si el Estado requerido recibiera solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por

delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cuál Estado requirente entregará a la persona, de acuerdo a lo siguiente:

1. Si la República de Bolivia fuera el Estado requerido, la autoridad judicial competente aplicará las siguientes reglas:

a. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. Si lo hubiera sido en varios, se preferirá al que hubiere prevenido.

b. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia a delitos distintos se preferirá al Estado en el que se hubiere cometido el más grave, según la legislación del Estado requerido. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultánea la presentación de solicitudes, decidirá el Estado requerido.

2. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requerido, la Autoridad Ejecutiva decidirá a cuál Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, la Autoridad Ejecutiva considerará todos los factores relevantes.

*La reserva en un Tratado:*

Es una declaración unilateral hecha por un Estado con el objeto de excluirlo o modificar los efectos jurídicos y ciertas disposiciones de tratado en su aplicación a este Estado.

---

### *Efectos de los tratados:*

Un Estado no puede invocar su legislación ni las deficiencias de ella para dejar de cumplir las obligaciones que le impone un Tratado, el orden jurídico interno es el que debe adaptarse al Tratado y no el Tratado al orden jurídico interno.

El principio *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga) es la norma más importante del derecho internacional.

#### **4.6. Extradición de un nacional por Sospecha**

##### ARTICULO XI

Entrega condicional y diferida.

1. En caso darse cumplimiento a todos los requisitos del presente Tratado y concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que esté cumpliendo una condena en el estado requerido, dicha Parte podrá entregar para el ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del procedimiento incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.

Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada (CC. Art 24 CPE; CC. Art. 9 CSJ; CC. Art. 8 (4) CSJ).

## ARTICULO XII

### Principio de especialidad.

1. La persona extraditada conforme al presente, Tratado no podrá ser detenida, procesada, condenada, sancionada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente por delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

- a. Un delito por el que se haya concedido la extradición.
- b. Un delito diferente que, sin embargo, esté constituido por los mismos hechos por los que se haya concedido la extradición.
- c. Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello, en cuyo caso:

- 1) El Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VI; y
- 2) La persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor de tiempo si el Estado requerido lo autorizará, en tanto se tramite la solicitud.

2. La persona extraditada bajo las previsiones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega.

3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o pena de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si esta persona:

- a. Abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o
  - b. No abandonará el territorio del Estado requirente en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.
-

El vínculo entre un individuo y un Estado - La nacionalidad tiene relevancia en Derecho Internacional para diferentes efectos:

- En principio, un estado solo puede brindar amparo diplomático a una persona que tenga su nacionalidad. La nacionalidad es una de las condiciones par la admisibilidad del amparo diplomático.
- Los extranjeros que residen en un Estado deben recibir de este Estado un trato que no sea inferior a un estándar mínimo, la infracción de dicho estándar constituye un acto internacionalmente ilícito.
- Un estado puede sancionar a sus nacionales, pero no a los extranjeros, por hechos cometidos en otro Estado y que no sean delito según la ley del país en que se cometieron.
- Los Estados no pueden negarse a admitir en su territorio a sus nacionales que sean expulsados de otros Estados.

### ARTICULO XIII

Procedimiento simplificado de extradición.

1. Si la persona reclamada consiente en su entrega al Estado requirente, el Estado requerido podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite.
2. El consentimiento deberá manifestarse directa y expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado requerido.

Es importante para este tipo de casos, velar por una decisión soberana del imputado, pues puede ocurrir que dicha decisión sea un efecto de presiones por parte de quienes se encargan de tramitar los procesos.

---

#### ARTICULO XIV

##### Incautación y entrega de bienes.

Dentro del límite permitido por las leyes del Estado requerido, y con debido respeto a los derechos de terceros, los bienes, objetos de valor o documentos concernientes al delito, ya sean adquiridos como consecuencia del delito utilizados para su comisión, o que constituían de cualquier manera medios de prueba conducentes, serán entregados al Estado requirente al concederse la extradición. La entrega de bienes se efectuará inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte o desaparición de la persona reclamada.

Resulta improcedente la letra y el espíritu de este artículo, porque evidencia, una renuncia expresa al derecho que tiene la nación y su pueblo a resarcirse de los daños, con los bienes que son objeto del delito, incautados a los comisores de delito. En ningún sentido resulta admisible su entrega a una nación como U.S.A., que es un país, rico y desarrollado.

Los recursos financieros generados por la incautación de estos bienes, deben quedarse en el país, para financiar fines sociales, como ser: para financiar a los centros de rehabilitación de drogadictos.

#### ARTICULO XV

##### Tránsito

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona extraditada a la otra parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático y expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve

---



relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.

2. Las Partes darán pronta respuesta a una solicitud de tránsito, a menos que con ello resulte perjudicados sus intereses esenciales.

3. No se requerirá autorización en caso de utilizarse transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio de la otra parte. En caso de aterrizaje no programado el territorio de la otra parte, está podrá exigir la presentación de solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo. Dicha Parte detendrá a la persona trasladada hasta que reciba la solicitud y se efectúe el tránsito, siempre que esta solicitud sea recibida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado.

#### ARTICULO XVI

##### Representación, consultas y gastos.

1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán, por todo los medios legales disponibles, aconsejar, asistir, y representar los intereses del Estado requirente en relación con el trámite de extradición en el Estado requerido.

2. Previa solicitud, cada parte consultará con la otra en relación con el trámite de extradición, con el propósito de mantener y mejorar los procedimientos para la implementación de este tratado.

3. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona reclamada.

---

4. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra derivados del a resto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de la personas reclamadas en virtud del presente tratado.

#### **4.7. Irretroactividad del Tratado**

##### ARTICULO XVII

###### Aplicación.

1. Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia.
  - a. A las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y en que aún no hubiera recaído, resolución definitiva.
  - b. A las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos cometidos sean anteriores a ella, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambas partes.

##### ARTICULO XVIII

###### Disposiciones finales

###### (Ratificación, entrada en vigencia y denuncia)

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.

2. Al entrar en vigencia el presente Tratado, quedará sin efecto el Tratado entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado en La Paz el 21 de abril de 1900.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

#### 4.8 Puntos de relación importantes entre el Tratado y la legislación penal boliviana

Es a partir de los Arts. 1º al 3º que se toca aspectos importantes para la extradición de nuestro país a EEUU.

El numeral 1º en su inciso b) hace referencia a los delitos por los cuales procede la extradición en los siguientes casos:

<i>Tratado de 1995</i>	<i>Cód. Penal Bol.</i>	<i>Ley 1008</i>
Asesinato	Art. 352	Art. 57
Homicidio Doloso	Art. 254	--
Secuestro	Art. 334	--
Lesiones Gravisimas	Art. 270	--
Violación	Art. 308	--
Corrupción sexual de menores	Art. 318	--
Robos Armados	Art. 332	--
<b><i>Delitos referidos al tráfico ilícito de sustancias controladas</i></b>	--	Arts. 34 - 79
Delitos graves relativos al terrorismo	Art. 133	--
Delitos graves relativos a la actividad criminal organizada	Art. 132	Arts. 53 - 76
Defraudación contra el Estado o contra víctimas múltiples	Arts. 221 -222	--
Falsificación de moneda	Arts. 187 - 188 -189	--
Delitos Relativos al tráfico de objetos históricos o arqueológicos	Art. 332	--

Estos delitos son punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad por un período mínimo de un año o una pena más grave.

En nuestra legislación, los delitos punibles con pena privativa de libertad son aquellas cuya pena sea mayor a los cuatro años, lo que significaría que se estaría atentado contra ese derecho, es decir, que existiría la posibilidad de extradición a ciudadanos que gozan del beneficio de libertad provisional y por otra afectaría a quienes tienen una imputación por delitos que no son objeto de detención preventiva.

El Tratado de referencia, si bien ha sido firmado por el entonces Canciller Dr. Antonio Aranibar y por parte de los EEUU por el entonces embajador Sr. Kurtis Karmann, el mismo ha sido ratificado por el Congreso, por tanto, es Ley de la República.

#### **4.9 Aplicación práctica del Tratado de Extradición en la actualidad**

El presente Tratado ha tenido varias oportunidades de ser aplicado, tanto para ciudadanos nacionales como para extranjeros, un caso reciente y en donde se ha podido observar a plenitud el procedimiento más adecuado para concretar un pedido de extradición es el del colombiano Eduardo Grajales Posso, narcotraficante muy buscado por Estados Unidos, país que ha solicitado su extradición y cuyo proceso ha concluido en un dictamen de la Corte Suprema de Justicia y se ha procedido de la siguiente manera.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Nota de prensa investigada por la Agencia Nacional Fides de Bolivia y Publica por el Diario El Deber de Santa Cruz el 12 de agosto del 200. Santa Cruz de la Sierra.

“La sala plena de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la extradición del colombiano Eduardo Grajales Posso a Estados Unidos, de acuerdo con la información de documentos judiciales a los que tuvo acceso la prensa. Estados Unidos, como país recurrente, deberá recoger al colombiano en un plazo no mayor a 60 días, de acuerdo con el artículo 9 del Tratado de Extradición entre Bolivia y la nación del Norte, puesto que de lo contrario se dispondría la libertad. La entrega de Grajales será coordinada entre la Cancillería, el Ministerio de Gobierno y la embajada de Estados Unidos en Bolivia, en el plazo estipulado en el tratado de extradición bilateral, indicó el viceministro de Defensa Social, Eduardo Sfeir. Sobre la decisión judicial, el “zar antidroga” confirmó que Grajales es uno de los narcotraficantes más importantes del Norte de Cali en Colombia y que tanto la justicia estadounidense como el Departamento de Estado lo buscaron durante mucho tiempo en varios países de América Latina.

El Poder Ejecutivo deberá disponer la entrega del extraditabile siempre y cuando no se encuentre procesado o cumpliendo condena por otras causas en Bolivia. El colombiano es considerado “un pez gordo” del narcotráfico de su país, tiene antecedentes de haber introducido más de una tonelada de cocaína a Estados Unidos entre 1990 y 1995. Grajales fue detenido a fines del año pasado en un hotel de Santa Cruz, en un operativo coordinado entre la Felcn y la DEA. El “pez gordo” es inquilino de la cárcel de máxima seguridad de Chonchocoro en La Paz.

Inicialmente negó totalmente estar vinculado con el narcotráfico, incluso aseguró que era un comerciante honesto. Entre el 29 de noviembre de 2000 y el 24 de enero de 2001 la embajada de Americana solicitó al gobierno de

Bolivia el arresto provisional de Grajales y luego formalizó la demanda de extradición.

El extraditable enfrenta en Estados Unidos un proceso judicial por cargos federales de narcotráfico, ante la Corte de Distrito del Sur de Florida, bajo los cargos de Conspiración por posesión de droga, con el intento de distribuir cocaína. Las autoridades estadounidenses aseguran que fue propietario de la empresa World Tropical Corporation establecida como subsidiaria de "Grajales Hermanos Ltda" importadora y procesadora de pulpa congelada de fruta colombiana para distribuirla en EEUU.

Por otra parte, se pudo constatar a través de un sondeo exploratorio, que desde la firma del Tratado en cuestión no hubieron casos en los cuáles se haya registrado la extradición de un ciudadano norteamericano hacia Bolivia por algún delito cometido en nuestro país. Si bien han existido casos en los cuales se han detenido ciudadanos norteamericanos en el propio país, aquellos que se encuentran fuera de las fronteras simplemente son denunciados ante la Policía Internacional, mas no se ha efectivizado ningún caso de extradición.

## 5. CONCLUSIONES

Si bien este Tratado está fundamentado en la necesidad de que se haga justicia condenando a los delincuentes, y en la cooperación mutua entre Estados en la lucha común contra el crimen, existen algunas discrepancias entre lo que señala la legislación nacional y lo que dice el Tratado, por ejemplo se cita a lo dispuesto por la Carta Magna o Constitución Política del Estado cuando señala de que: el Poder Ejecutivo no tiene atribuciones para extraditar, pero la corte Suprema de Justicia sí; y en el Tratado dice que esta facultad es del Poder Ejecutivo. Esta situación no está clara y puede dar lugar a que existan conflicto de poderes, situación que en algunos casos se ha verificado cuando el Ejecutivo, dio curso a la extradición de nacionales a Estados Unidos sin seguir el procesos judicial respectivo.

Por tanto, se presentan desigualdades encontradas no sólo en el Tratado sino en la aplicación práctica del mismo, por las desventajas de Bolivia al ser un país subdesarrollado que difícilmente se nivelara al poder de decisión de los Estados Unidos, por lo cual casi siempre se asume una posición servil ante este país.

Por otra parte, existen factores que inciden en que no se cumpla a cabalidad lo que establece el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, entre ellos pueden señalarse los siguientes:

- a) Problemas relacionados con la interpretación y aplicación de los señalados dos cuerpos legales.
  - b) Algunos otros relacionados con el ejercicio pleno de la soberanía y autodeterminación del Estado.
-

El Tratado de extradición entre los estados de Bolivia y los Estados Unidos de América, no se cumple de manera igualitaria puesto que al ser los Estados Unidos un país muy poderoso, Bolivia se ve disminuida en sus propósitos de hacer cumplir las mismas disposiciones del Tratado que en algún momento favorecieron a los Estados Unidos.

Tales es así que hasta la fecha desde la firma del Tratado, no se verifican casos donde se hayan extraditado ciudadanos norteamericanos hacia Bolivia, por alguna solicitud expresa que haya hecho el país.

Asimismo, se desfavorece el derecho que tiene la nación y su pueblo a resarcirse de los daños, con los bienes que son objeto del delito, incautados a los comisores de delito, pues se dispone que los mismos deben ser entregados o devueltos a los EE.UU. nada más absurdo, cuando este país es rico y no le hace falta tales bienes.

Los recursos financieros generados por la incautación de estos bienes, deben quedarse en el país, para financiar fines sociales, como ser: para financiar a los centros de rehabilitación de drogadictos.

Se evidencia también que el Tratado si bien fue elaborado tomando en cuenta delitos de toda índole, el objetivo de los Estados Unidos, fue el de extraditar narcotraficantes y ser juzgados en ese país, otra cosa a los Estados Unidos muy poco le interesa, menos que el mismo sea aplicado por Bolivia para solicitar la extradición de un norteamericano hacia Bolivia..

Los delitos por narcotráfico catalogados como uno de los más graves, ha preocupado a todas las naciones del mundo, proponiéndose por ello varias soluciones, habiéndose dado grandes avances pero aún no se alcanza óptimamente el fin deseado.



Los tratados de extradición suscritos con anterioridad al establecido el 27 de Junio de 1995 con los Estados Unidos de Norte América, no cumplían con los principios fundamentales de extradición, ni se incluía de forma explícita los delitos relacionados con el narcotráfico.

En el Tratado de extradición, no se hace referencia en forma concreta de los delitos de narcotráfico para que proceda la extradición, señalando delitos diferentes, hecho que dificulta su aplicación en las solicitudes de extradición.

Las disposiciones legales en Bolivia, tanto sustantivas como adjetivas existentes en nuestras leyes con referencia a la extradición, son insuficientes para tratar la extradición activa, con excepción de los EEUU cuando nuestro país es requerido, sin embargo, no se establece de manera explícita, las normas cuando el país actúe como país requiriente.

La aplicación de la Convención de Viena de 1988 respecto a los tratados de extradición resulta insuficiente, así este convenio en su Art. 2º, párrafo 2º nos da a entender la plena vigencia de los principios de igualdad, soberanía e integridad territorial de los Estados, consagrado en el Art. 2º de la C.P.E.

Las leyes que sirvieron de base para dictar la resolución de extradición por la Corte Suprema de Justicia, en el caso de Asunta Roca Suárez, resultaron ser insuficientes por presentarse contradicciones, permitiendo la extradición de uno y negando otras solicitudes.

Por los antecedentes anotados y las corrientes que se dan dentro de la Corte Suprema de Justicia, han surgido posiciones contradictorias, ya que en el caso de Asunta Roca Suárez, se declara procedente la extradición, mientras que en el caso de Blanca Suárez de Roca resulta improcedente.

Dicha resolución, fue dictada sobre la base del tratado bilateral del 21 de Abril de 1900 la que permite la extradición, complementada por la Convención de Viena del 19 - XVII - 1988, indicando el Art. 6º que se refiere a la extradición.

Este artículo puntualiza:

"Las partes se comprometen a incluir a tales delitos como casos de extradición que concerten entre sí"



<u>DEPENDIENTE</u>		
<p>El Tratado de Extradición de 1995, principios, soberanía y autodeterminación de un Estado.</p>	<p>Se comprueba que el Tratado de Extradición de 1995, establece principios de soberanía y autodeterminación de los estados, pero de manera enunciativa, cuando se establecen los hechos que pueden generar o no la extradición.</p> <p>No se establece sin embargo, de manera sustantiva que el hecho de presionar a un Estado para ejecutar inmediatamente una solicitud de extradición, sin cumplir con los procedimientos estipulados en el Tratado y las leyes internas de un país, constituye una violación a lo acordado y por tanto, debe ser una causal para negar la extradición.</p> <p>Tampoco el Tratado, es específico a la hora de señalar el tratamiento que se le debe dar a los delitos por narcotráfico, el Tratado tiene un tratamiento general.</p>	<p>Se acepta la hipótesis.</p>

Fuente: Elaboración propia.

## 6. RECOMENDACIONES

- La soberanía del Estado boliviano consagrada en la Constitución Política del Estado, en sus Arts. 1º y 2º, debe ser protegida en la suscripción de futuros tratados de extradición, debiéndose incluir los delitos de narcotráfico de manera explícita, respetando la autodeterminación del país y la igualdad de condiciones en su aplicación.
- Deben realizarse de forma permanente seminarios y simposios de actualización todas las facultades de Derecho de Bolivia, con el propósito de debatir temas referidos al narcotráfico y la extradición. Asimismo realizar estudios de jurisprudencia nacional en materia de extradición, para ser presentados a todas las naciones con las que se hubieran suscrito tratados y convenios de extradición.
- Es importante que cualquier proceso de extradición sea llevado a cabo tomando en cuenta lo establecido por la “Convención Interamericana sobre Extradición”, la misma que fue realizada con los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta convención en sus partes más sobresalientes señala:
- La obligación de extraditar o entregar a los Estados que soliciten a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad, debe fundamentarse en las leyes y convenciones internacionales, pero también debe primar el principio de soberanía.

- Respecto a los delitos que dan lugar a la extradición, es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación de los Estados Unidos como en la del país, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.
  - Por otra parte, si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además, que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir, no sea menor de seis meses.
  - Dado que Estados Unidos de Norteamérica, es un Estado que tiene una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el país debe tomar en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindir de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos, es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos.
  - La solicitud de extradición no puede ser procedente, cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto, se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito. Tampoco cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación de los Estados Unidos o con la del país, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición.
-

## BIBLIOGRAFÍA:

- ◆ ALMAGRO NOCETE, JOSE. "El Proceso de Extradición Pasiva, en Derecho Procesal, El Proceso Penal" (2), Tomo II (Vol II), Edita: Tirant le Blanch, Valencia, 1988.
  - ◆ AQUINO HUERTA, Armando "Legislación y Procedimiento en Narcotráfico" Tomo II, Talleres Don Bosco, La Paz - Bolivia 1992.
  - ◆ CLARIA OLMEDO, J. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar S. A., Editora, Córdoba, 1969.
  - ◆ CREUS, Carlos "Derecho Penal"; Parte General 2ª Edición ED. Astrea, Buenos Aires - Argentina 1990
  - ◆ FENECH, MIGUEL. "Derecho Procesal Penal", Editorial Labor S.A., 1960, Vol. I.
  - ◆ FLORES MONCAYO, José " Derecho Procesal Penal" Segunda Edición. Ed. Imprenta Gama La Paz - Bolivia 1986.
  - ◆ GALLINO YANZI, C.V. "Extradición" en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI Esta-Fami. Diskril SA., Buenos Aires. 1977.
  - ◆ JIMENEZ DE ASUA, L. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1964. T II.
  - ◆ KAVASS, Igor I. "Extradición, nacionalidad y crimen internacional". Universidad de Vanderbilt. Nashville – EEUU.
  - ◆ MAURACH, R. "Tratado de Derecho Penal", Trad. Juan Córdoba Roda, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.
-

- ◆ MOMMSEN, Teodoro, "Derecho Penal Romano", Editorial Temis. Bogotá. 1976.
- ◆ RODRIGUEZ DEVESA, J. M. "Derecho Penal Español". Parte General, Editorial Dykinson, Madrid, 1985.
- ◆ RODRIGUEZ MORULLO, Gonzalo "Derecho Penal" (Parte General), Editorial Civias, Buenos Aires - Argentina 1990.
- ◆ SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, T. I.

## TRATADOS

- ◆ CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Código de Bustamante), firmado en La Habana, Cuba el 13-11-1928.
- ◆ TRATADO DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO de 1889
- ◆ LA CONVENCIÓN DE VIENA de 1988
- ◆ TRATADO DE EXTRADICION ENTRE BOLIVIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Convenio de 27 de Junio de 1995.

## LEYES, DECRETOS

- ◆ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Ley No. 1585 de 12 de Agosto de 1994  
La Paz - Bolivia.
  - ◆ CÓDIGO PENAL. Librería Editorial "Juventud" La Paz - Bolivia 1996
-



- ◆ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Ley No. 1970 de 25 de Marzo de 1999  
La Paz - Bolivia.
  
- ◆ LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Ley No. 1455 de 18 de Febrero de 1993. La  
Paz - Bolivia.
  
- ◆ LEY DEL RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS (Ley N°  
1008 - 19 de julio de 1988)